



Carrera: Contador Público Nacional y  
Perito Partidor

# **LAS COOPERATIVAS Y EL RÉGIMEN IMPOSITIVO ACTUAL**

Trabajo de Investigación

POR

Héctor Eduardo Moreno

Profesor Tutor

Schestakow, Carlos Alberto

e-mail: [morenohectoreduardo@hotmail.com](mailto:morenohectoreduardo@hotmail.com)

M e n d o z a - 2 0 1 2

**INDICE**

	Pagina
Introducción	4
<b>CAPÍTULO I: COOPERATIVAS</b>	6
1. Antecedentes históricos	6
2. Cooperativas. Definición	6
3. Principios Cooperativos	6
4. cooperativas y sociedades comerciales. Diferencias	7
5. Clasificación	8
6. Acto Cooperativo	9
7. Aspectos sobre la constitución	9
8. Aspectos contables	15
<b>CAPITULO II: ANALISIS SOBRE LOS DIFERENTES IMPUESTOS</b>	21
1. Impuesto a las Ganancias	21
1.1 Objeto	21
1.2 Concepto de Ganancia	21
1.3 Exención	22
1.4 Asociados	24
1.5 Régimen general de retención	25
2. Impuesto al valor Agregado	26
2.1 Objeto	26
2.2 Sujetos Pasivos	26
2.3 Exenciones	26
3. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	29
3.1 Objeto	29
3.2 Base Imponible	29
3.3 Exenciones	30
4. Impuesto a Los Bienes Personales	31
4.1 Objeto	31
4.2 Régimen de responsables sustitutos	31

5. Impuesto a los Ingresos Brutos	32
5.1 Objeto	32
5.2 Sujetos Pasivos	32
5.3 Base Imponible	33
5.4 Exenciones	35
5.5 Liquidación e ingreso del gravamen	36
5.6 Convenio Multilateral	36
6. Impuesto a los Sellos	37
6.1 Objeto	37
6.2 Instrumentación	37
6.3 Prorroga	38
6.4 Sujetos Pasivos	38
6.5 Base imponible	38
6.6 Exención	39
<b>CAPITULO III: FONDO PARA LA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA</b>	<b>40</b>
1. Objeto	40
2. Casos Especiales	40
3. Valuación	41
4. Exenciones	42
5. Pasivo computable	42
6. Determinación del impuesto	43
<b>CAPITULO IV: COMPARACION COOPERATIVA-SA-SOCIEDAD DE PERSONA</b>	<b>45</b>
1. Comparación en los distintos impuestos	45
2.cooperativa agro frutícola El Oasis	52
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>55</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>56</b>

## Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo principal explicar el costo que tiene que afrontar una cooperativa al someterse al sistema impositivo que actualmente existe en la Argentina. Está orientado principalmente a profesionales contadores, para otorgarles una herramienta útil para poder encuadrar impositivamente a este tipo de entidades y poder prever el costo impositivo que implicaría la constitución y el desarrollo de las actividades de la misma. Por otro lado, también sería de interés para el personal del área empresarial, como también a alumnos y al público en general que tengan algún tipo de relación con cooperativas para poder informarse sobre los aspectos impositivos de las mismas.

Actualmente, en Argentina existen alrededor de 20.000 cooperativas, las mismas surgen ante la necesidad que tienen los individuos de lograr los objetivos que cada uno, como acto personal, le es imposible de alcanzar, es decir que las cooperativas tienen como objeto lograr el bienestar social. El cooperativismo es uno de los movimientos económico y social más importante actualmente, convirtiéndose en un reconocido generador de impuestos.

Debido a su objeto este tipo de entidades reciben el apoyo del gobierno entre otros a través de préstamos, subsidios, pero uno de los más importantes es el beneficio que las mismas reciben a través del sistema impositivo. Dado este beneficio impositivo surge la duda de cómo sería el tratamiento impositivo a otorgarles a los distintos tipos de cooperativas, para que de esta forma poder determinar si encuadran o no en los beneficios previstos en las distintas leyes de impuestos en nuestro país.

Por otro lado y hasta pareciendo un poco contradictorio, el régimen impositivo actual le impone a las cooperativas un impuesto el cual es exclusivamente aplicables a ellas, esto hace surgir otra duda sobre la conveniencia en término de costos impositivos, de constituir una entidad de este tipo u otro tipo de empresa, teniendo en cuenta, por una parte, el ahorro impositivo que implicaría, y por el otro el costo adicional que implicaría el pago de un impuesto exclusivamente a ellas.

Actualmente hay varios autores que han desarrollado trabajos sobre este tema, pero en ellos solo se puede apreciar el aspecto impositivo en forma superficial, lo cual hace que en la práctica surjan dudas sobre cómo encuadrar este tipo de sociedades, por lo tanto resultó interesante abordar este tema desde el punto de vista de los costos impositivos que trae aparejado llevar adelante una cooperativa.

Lo que se pretende con este trabajo es demostrar que las cooperativas se encuentran beneficiadas impositivamente, con respecto a otro tipo de empresas, aun considerando el costo adicional que implicaría la contribución especial sobre el capital de las mismas.

Para poder demostrarlo, en principio analizaremos algunos conceptos generales, aspectos legales y contables a tener en cuenta en tipo de entidades, en segundo lugar, basándonos en las leyes de impuestos

nacionales y la bibliografía, analizaremos el tratamiento a otorgarles a cada tipo de cooperativas y las condiciones que deben cumplir para poder acceder a los beneficios impositivos, y en tercer lugar compararemos los tratamientos impositivos antes analizados con el tratamiento a otorgar a otros tipos societarios para poder determinar el costo impositivo que debe soportar cada tipo de sociedad.

## CAPITULO I

### COOPERATIVAS

#### **Antecedentes históricos**

Las cooperativas surgen como una forma asociativa que tiene por finalidad la satisfacción de necesidades económicas de las personas que la forman, tal como lo explica la autora Lavalle (2009), desde el 428 A.C. hasta el siglo XVI hubo un importante desarrollo del ideario cooperativo por los llamados “utopistas” de la época como Platón, Tomás Moro, Tomás Campanella y Francisco Bacon quienes escribieron obras que tratan de organizar una sociedad más justa y fraternal, basada en el trabajo colectivo y la propiedad comunitaria, sin desequilibrio económico.

La primera concreción práctica fue llevada a cabo en 1844, en Inglaterra, donde un grupo de pioneros se rebela contra la monarquía. A partir de 1890 el cooperativismo se expande por todo el mundo, donde llega a nuestro país, considerando su proceso de desarrollo se crea la Alianza Cooperativa Internacional en 1895.

En nuestro país las cooperativas se rigen por su propia ley, la ley 20337, la cual fue dictada en 1973.

#### **Cooperativa. Definición**

La Alianza Cooperativa Internacional en 1995, en un congreso en Manchester, emite una declaración sobre la definición de cooperativa:

**“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gobernada”<sup>1</sup>**

Por su parte la ley 20337 en su artículo 2 dice: “Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios”

#### **Principios cooperativos**

En el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional en Viena en 1966, fueron enunciados los “Principios Cooperativos”, los cuales fueron incorporados por la ley 20337 en su artículo 2:

---

<sup>1</sup> LAVALLE, Silvina “cooperativas: aspectos legales, impositivos, laborales y contables” 1° Edición 2009, Buenos Aires, pagina 21.

- Capital variable y duración limitada
- Ilimitación de asociados y capital
- Un voto por asociado
- Interés limitado al capital
- Número mínimo de diez asociados
- Distribución de excedentes en proporción al uso del servicio
- Prescendencia política, religiosa, de nacionalidad, región o raza
- Fomento de la educación cooperativa
- Integración cooperativa
- Prestación de servicios a no asociados
- Limitación de la responsabilidad societaria al capital subscripto
- Irrebatibilidad de las reservas sociales y destino desinteresado del remanente patrimonial

en caso de liquidación

- En la declaración de Manchester en 1995 se agregó otro principio más que es conocido como “compromiso con la comunidad” o “interés por la comunidad”.

### **Cooperativas y sociedades comerciales. Diferencias**

En cuanto a la legislación vigente, las cooperativas son regladas por la ley 20337, porque fueron excluidas de la normativa de la ley 19550, debido a que no persiguen fines de lucro y porque tienen capital y asociados ilimitados.

La identidad entre propietario y usuario de las cooperativas es otra de las grandes diferencias con las demás sociedades mercantiles. “Los mismos usuarios en la cooperativa determinan la política empresarial hacia ellos mismos, lo cual no sucede así en las sociedades comerciales”<sup>2</sup>.

Otro aspecto importante es que se definen a las cooperativas como “entidades de personas”, con lo cual se especifica el carácter personal de la entidad cooperativa y como tal resulta una figura parcialmente asimilable a las asociaciones o sociedades de personas.

En cuanto a sus fines tenemos una gran diferencia respecto de las sociedades comerciales, debido a que el objetivo de estas últimas es aumentar el valor de la empresa y el dinero que ganan sus socios, es decir aumentar su lucro, en las cooperativas no es así debido a que son sociedades sin fines de lucro.

---

<sup>2</sup> Ibídem, página 21.

Además de sus características distintivas de otros tipos societarios, tiene una afinidad imprescindible con aquellas: debe ser eficiente, bajo pena de desaparecer.

### **Clasificación**

Aunque pueden hacerse distintas clasificaciones de las cooperativas, es usual la que se hace con relación al objeto que desempeñan:

✓ **Cooperativas agropecuarias:** son organizadas por productores agropecuarios para abaratar sus costos y tener mejor inserción en el mercado, así compran insumos, comparten la asistencia técnica y profesional, comercializan la producción en conjunto, aumentando el volumen y mejorando el precio, inician procesos de transformación primaria, etcétera.

✓ **Cooperativas de trabajo:** las forman trabajadores que ponen en común su fuerza laboral para llevar adelante una empresa de producción tanto de bienes como de servicios.

✓ **Cooperativas de provisión:** las integran asociados que pertenecen a una profesión u otro Oficio determinado (médicos, taxistas, comerciantes, transportistas, farmacéuticos, etcétera)

✓ **Cooperativa de provisión de servicios públicos:** los asociados son los usuarios del servicio que prestara la cooperativa, puede ser de provisión de energía eléctrica, agua potable, teléfono, gas, etcétera.

✓ **Cooperativas de vivienda:** los asociados serán aquellos que necesitan su vivienda, a la cual pueden acceder en forma asociada, tanto por autoconstrucción, como por administración.

✓ **Cooperativas de consumo:** son aquellas en las que se asocian los consumidores, para conseguir mejores precios en los bienes y artículos de consumo masivo.

✓ **Cooperativas de crédito:** otorgan préstamos a sus asociados con capital propio.

✓ **Cooperativas de seguro:** prestan a sus asociados servicios de seguro de todo tipo.

✓ **Bancos cooperativos:** operan financieramente con todos los servicios propios de un banco.



✓ **Cooperativas de turismo:** es un tipo de cooperativa cuyo objeto social es el de promover, desarrollar, organizar y ofrecer servicios turísticos y además a sus propios asociados garantizando siempre el equilibrio ecológico.

✓ **Cooperativas de enseñanza**

✓ **Cooperativa de transporte**

### **Acto cooperativo**

La ley 20337, en su artículo 4, define lo que es un acto cooperativo:

“Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realice con otras personas”

El acto cooperativo tiene tres elementos distintivos:

- Personal: relación de asociatividad entre las personas.
- Objetivo: el cumplimiento de los fines y objetos sociales.
- Animo: un fin económico no especulativo.

### **Constitución**

La constitución regular de una cooperativa se efectúa a través de un acto único, la manifestación de voluntades de los asociados fundadores, este acto puede ser por instrumento público o privado, obteniendo la autorización para funcionar por parte del Estado y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación del régimen legal. Una vez cumplido este requisito la cooperativa adquiere existencia legal. “El contralor de la autoridad de aplicación en lo tocante al trámite de autorización para funcionar, está limitado a la mera confrontación formal de los requisitos previstos en la ley, dado que la autoridad de contralor no tiene facultad de contralor en los grupos pre cooperativos, salvo por el uso indebido de la palabra cooperativa”<sup>3</sup>.

Será tarea de los iniciadores cumplir con la tarea de citar a asamblea constitutiva. Esta convocatoria no está regulada por la ley, por lo que no está sujeta a formalidades, si bien la concurrencia a la reunión no tiene limitaciones en relación a los recaudos legales que deben llenar los asistentes, quienes deseen adquirir el carácter de asociados, deben reunir determinadas exigencias.

---

<sup>3</sup> CUESTA, Elsa “Manual de derecho cooperativo”, 2º Edición, Ábaco, Buenos Aires, año 2006, pagina 46.

El criterio determinante de la capacidad para ser asociado es mayor que el requerido para formar parte de las sociedades en general, pueden ser asociados:

- a) Las personas físicas mayores de 18 años.
- b) Las personas físicas menores de 18 años, por medio de sus representantes legales (padres o tutores).
- c) Los menores de 18 años emancipados por matrimonio.
- d) Los demás sujetos de derecho conforme al artículo 17 de la ley 20.337.
- e) Las personas jurídicas de carácter público, el Estado Nacional, las provincias, los municipios, las entidades descentralizadas y las empresas del Estado, salvo que la asociación a una cooperativa estuviese expresamente prohibido por sus leyes respectivas.

En la asamblea constitutiva, cuando se trata de una cooperativa de primer grado, se deben reunir por lo menos diez personas con la capacidad indicada anteriormente, sin embargo, la autoridad de aplicación puede autorizar la constitución de estas cooperativas con un número inferior. De acuerdo a las Resoluciones 302/94 y 324/94 del INAES se ha autorizado la constitución de cooperativas con seis miembros en los casos de cooperativas de productos rurales y las cooperativas de trabajo.

Reunida la Asamblea deberá designar autoridades, se aconseja la designación de un presidente para dirigir los debates y un secretario para confeccionar el acta, en la asamblea constitutiva no sería necesario nombrar dos miembros para firmar el acta con el presidente y el secretario, ya que el original del acta debe estar rubricada por todos los fundadores<sup>4</sup>.

El ordenamiento de los puntos a tratar por la asamblea constitutiva prevista en el artículo 7 de la ley de cooperativas, no consiste en una mera cuestión formal, por el contrario responde a una estricta lógica.

***Ordenamiento del artículo 7 de la ley de cooperativas:***

1. Informe de los iniciadores: consiste en la exposición formulada por uno de los iniciadores acerca de los pasos cumplidos hasta llegar a la asamblea constitutiva y las ventajas del sistema cooperativo.
2. Proyecto de estatuto: el estatuto es el particular sistema normativo que se dan los propios asociados y cuyo contenido mínimo esencial esta previsto en el artículo 8 de la ley de cooperativas, es una regla que tiene fuerza de ley para sus miembros, que regula los derechos y obligaciones de los asociados, y de los órganos sociales, el objeto, disolución y liquidación, etc.
3. *“Caracteres: estatuto tiene los siguientes rasgos:*

---

<sup>4</sup> ibídem, pagina 49.

- a) *Son una regla de derecho: contienen disposiciones de carácter general y abstracto y excepcionalmente disposiciones particulares, crea situaciones generales y permanentes. Generales porque implican a cada asociado en igual forma y permanente porque son inmutables hasta tanto no sea modificado por el órgano volitivo.*
  - b) *Generales: los estatutos determinan el fin, la situación de los asociados, sus derechos y obligaciones de modo general*
  - c) *Imperativos: las normas son de cumplimiento inexcusable, porque los miembros del grupo persiguen en común el mismo fin, y por lo tanto las reglas que determinan dicho fin y lo ponen en ejecución deben ser imperativas para la consecución del mismo.*
  - d) *Son reglas aceptadas: las normas han sido plasmadas por voluntad del grupo y los miembros que posteriormente se incorporan a el, se adhieren a su contenido.*
  - e) *Reglamentarios: dicho carácter explica su valor respecto de terceros que se relacionan con la entidad.*
  - f) *De interpretación amplia: los estatutos se deben interpretar teniendo en cuenta siempre en mira el fin de la cooperativa.”<sup>5</sup>*
4. Disposiciones mínimas: el estatuto debe regular como mínimo los temas a los que se refiere el artículo 8 de la ley de cooperativas:
- a) **Denominación:** debe establecer el nombre de la cooperativa, el que deberá incluir los términos cooperativa y limitada, o sus abreviaturas. Esto tiende a dejar claramente establecida en forma pública la naturaleza del ente y el alcance de la responsabilidad de sus miembros. El artículo 3 nos dice también que la denominación no deberá inducir a error en relación a las operaciones previstas en el estatuto.
  - b) **Domicilio:** es la jurisdicción territorial determinada en los estatutos en que la cooperativa se halla instalada, el asiento legal de la misma produce efectos en relación con el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos. La autoridad de aplicación exige la mención de la localidad, partido, departamento, territorio o provincia.
  - c) **Objeto social:** el artículo 8 inciso 2 exige la designación precisa del objeto social, la finalidad general de servicio que persigue la cooperativa. Puede referirse a uno o varios servicios como consumo, crédito, vivienda, etc. La mención del objeto en el estatuto debe ser taxativa.
  - d) **Valor de cuotas sociales y derecho de ingreso si hubiese:** el artículo 24 de la ley de cooperativas, establece que las cuotas sociales deben ser de igual valor, dejando la libertad de elección del mismo a los fundadores. Esta cuestión reviste importancia ya que cualquiera sea el valor que se

---

5      *Ibíd*em, pagina 61.

adopte nunca llegará a eliminar los efectos de la inflación en el transcurso de tiempo y la inequidad que trae aparejada para quienes ingresan en distintas épocas. En cuanto al derecho de ingreso no podrá ser superior al valor nominal de una cuota, pudiendo ser menor.

- e) Organización de la administración y la fiscalización y el régimen de asamblea: el estatuto debe establecer la organización de los órganos que, coordinados, llevarán a cabo las actividades de la cooperativa. En relación a las asambleas, el estatuto debe establecer las normas inherentes a formalidades de las convocatorias, quórum, mayorías, etc.
- f) Reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas: la Ley de Cooperativas ha dejado poco margen para la libre determinación a través del estatuto, de la forma de distribución de excedentes.
- g) Condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los socios: de acuerdo al inciso 6 del artículo 8 de la mencionada ley, el estatuto debe contener las normas inherentes al ingreso, retiro o exclusión de los socios.
- h) Clausulas necesarias para establecer derechos y obligaciones: el inciso 7 establece la obligatoriedad de incluir en los estatutos las disposiciones necesarias que garanticen el ejercicio de los derechos de los asociados y el cumplimiento de sus obligaciones. Si bien la ley contiene básicamente los derechos y obligaciones de sus asociados, queda para los estatutos la misión de desarrollarlos.
- i) Cláusulas inherentes a disolución y liquidación: el inciso 8 del artículo 8 de la ley de cooperativas prevé la inclusión en los estatutos de normas relativas a la disolución y liquidación, si bien es detallada por la ley minuciosamente, nada obsta incluir normas particulares.

Además de los contenidos mínimos exigidos por el artículo 8 para los estatutos, la asamblea puede incorporar cuantas normas desee, en tanto ellas respeten las disposiciones de la ley<sup>6</sup>.

***Subscripción e integración de cuotas:***

Para obtener el carácter de asociado, se requiere además de la manifestación de voluntad de asociarse, la subscripción e integración de la totalidad o del porcentaje del capital que establezca el estatuto, así lo dispone el artículo 25 de la ley de cooperativas. El capital se puede constituir por aportes dinerarios o no dinerarios. El artículo 28 establece que, cuando es no dinerario deben ser bienes susceptibles de ejecución forzada y valuados por la asamblea en el acto fundacional o por el Consejo de

---

<sup>6</sup> Ibídem, pagina 61.

Administración si es posterior. Cuando los aportes no dinerarios se realizan en el acto constitutivo, la integración debe ser total.

Como se dijo, el valor de las cuotas es elegido por los asociados, pero “se deberá tener en cuenta que es inconveniente, en un sistema inflacionario, elegir valores mínimos, pues ellos perderán actualidad en poco tiempo. Algunos estatutos han tomado la cantidad de cuotas sociales a suscribir como una forma de ajuste, adoptando como referencia índices oficial referidos a productos o sueldos. Tal solución es aceptada por la autoridad de aplicación siempre que se fije la equivalencia del número de cuotas con un índice oficial”<sup>7</sup>.

### ***Designación de consejeros y síndico***

Tal como lo explica Cuesta (2006) una vez efectuadas la suscripción e integración de las cuotas sociales, se procederá a la elección de los miembros del órgano de administración y fiscalización interna, los cuales deben ser elegidos en el número y tiempo previstos en el estatuto. La elección no requiere mayorías especiales, se realiza por mayoría simple.

Concluido el tratamiento de este punto, finaliza la asamblea constitutiva, de la cual se debe labrar un acta que contenga en su texto todo lo tratado sin excepción, además se exige la constancia en el acta del nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores. Al cierre del acta el presidente debe invitar a los fundadores a suscribirla. La instrumentación del acto fundacional se puede hacer por instrumento público o privado, pero siempre por acto único.

### ***Trámite para la obtención de la autorización para funcionar e inscripción en el registro nacional:***

Conforme se establece en el artículo 9 de la Ley de Cooperativas, tres copias del acto de constitución, firmadas todas ellas por los consejeros y acompañada por la constancia de depósito de la vigésima parte del capital suscripto, deben presentarse ante la autoridad de aplicación u órgano local el que las remitirá a la autoridad de aplicación dentro de los 30 días. Las firmas de dichas copias deben estar autenticadas o ratificadas ante la autoridad de aplicación (cuando es instrumento privado).

Por Resolución INAES 4.069/95 se reglamentan los requisitos de presentación de la documentación constitutiva, vuelve en líneas a los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley de Cooperativas, si bien en cuanto al acta de constitución reduce el número de tres previsto en la disposición citada a uno. Esta Resolución también prevé la ratificación o autenticación previsto en el artículo 9 de la Ley de Cooperativas estableciendo que se consideran autenticas las efectuadas por escribanos públicos de

---

<sup>7</sup> Ibídem, pagina 62.

registro, funcionarios de autoridad de aplicación, funcionarios de órganos provinciales, los funcionarios del Poder Judicial, los funcionarios policiales y los funcionarios bancarios con categoría no inferior a la de gerente.

Otro de los requisitos solicitados por el artículo 9 es la de exigir el depósito bancario de la vigésima parte del capital suscrito, el cual será devuelto cuando se obtenga la autorización para funcionar y la inscripción en el registro respectivo.

La documentación constitutiva puede ser presentada ante la autoridad de aplicación o ante el órgano local competente, en este caso dicho organismo deberá remitir la documentación al ente nacional dentro de los 30 días. El trámite administrativo concluye con la resolución que autoriza a funcionar a la cooperativa y el otorgamiento de los testimonios del estatuto protocolizado en el registro nacional.

***Inscripción ante AFIP:***

De acuerdo a la Resolución General N° 2337 del año 2007 dictada por la AFIP:

La solicitud de inscripción se realizará mediante la transmisión electrónica de datos de la declaración jurada generada con el aplicativo “modulo de inscripción de personas jurídicas”. El aplicativo solicita datos relacionados con:

- Datos identificatorios: denominación social, domicilio legal y otros datos vinculados.
- Datos sobre los integrantes de la sociedad: autoridades participaciones o socios.
- Datos de carácter comercial: datos de interés fiscal, actividades y domicilio fiscal.

Luego de ingresados los datos deberá generar el archivo para la transferencia electrónica de datos y deberá efectuar la impresión del formulario N° 460/J, el archivo generado por el solicitante deberá ser transferido a la AFIP. Se deberá imprimir dos copias del acuse recibo.

Las personas jurídicas que soliciten su número de CUIT, deberán registrar ante personal de la dependencia los datos biométricos del administrador de relaciones de la persona jurídica. De la dependencia obtendrán el duplicado del formulario 460/J con su número de CUIT y la constancia de la tramitación de la clave fiscal del administrador de relaciones.

Posteriormente deberán confirmar los datos de inscripción y envío de la restante documentación, deberán ingresar con clave fiscal, aceptación de datos biométricos para confirmar su firma y foto. Luego deberá ingresar al servicio “sistema registral”, para efectuar las siguientes operaciones en nombre de la persona jurídica:

- ✓ Informar las actividades desarrolladas: opción registró tributario-actividades económicas.
- ✓ Efectuar el alta de impuestos y/o regímenes: opción registró tributario-420/T alta de impuestos o regímenes.

Cuando la persona jurídica posea sucursales u otros establecimientos afectados a la actividad o cuando siendo responsable de impuestos internos, posea más de un local afectados al fraccionamiento o elaboración de productos gravados, podrá optar por comunicar los domicilios de los mismos por Internet ingresando con su clave fiscal opción registros tributarios, F420- “declaración de domicilios” o presentando en la dependencia de AFIP en la que se encuentra inscripto el formulario F561.

***Inscripción ante Rentas:***

En el trámite para personas jurídicas se deberá presentar: fotocopia y original del acta o contrato constitutivo inscripto en el Registro Público de Comercio o Resolución de la autorización para funcionar por la autoridad competente, fotocopia y original de la constancia de inscripción en AFIP, fotocopia y original de los socios administradores, formulario AE01 firmado por el representante legal o su firma certificada en caso que no concurra personalmente y acreditación de personería del representante legal.

**Aspectos contables**

***Requisitos***

De la Ley de Cooperativas y de las Resoluciones emanadas por el INAES, la autoridad de aplicación, se extraen los siguientes requisitos formales y materiales:

1. La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional.
2. Debe ser llevada sobre una base contable uniforme de la que resulte un cuadro verídico de su operatoria y una justificación indubitable de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración.
3. Deben llevar los siguientes libros: diario, inventarios y balances, registro de asociados, actas de asamblea, actas de reunión del consejo de administración, informes de auditoría. Por las Resoluciones 1.028/94 y 1.966/95 del INAC se ha instituido el libro de registro de informes de sindicaturas y el de títulos cooperativos de capitalización.
4. Los asientos contables deben reflejar con claridad los actos de gestión y un cuadro verídico de sus operaciones, para esto es necesario: 1) que los asientos respeten el orden cronológico en que se van realizando las operaciones, 2) las partidas se deben suceder ininterrumpidamente, sin dejar claros, 3) los errores u omisiones se deben salvar por medio de nuevos asientos.
5. Los registros deben ser rubricados. La rúbrica estará a cargo del órgano local competente y será comunicada a la autoridad de aplicación. La iniciación de un nuevo libro requiere la presentación del concluido para su verificación y cierre.

### ***Contabilidad mecanizada***

En virtud de las facultades otorgadas por la ley, la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas ha reglamentado el procedimiento a seguir por las cooperativas para el empleo de medios mecánicos y fojas móviles, a través de la Resolución 1425/79 y 916/81 del INAES.

De acuerdo al artículo 2 de la Resolución 1425/79 “La autorización de referencia deberá ser solicitada por la cooperativa interesada con una detallada explicación sobre el medio de registración y sistema contable a implementarse, debiendo presentarse la siguiente información:

- a) Exposición de los propósitos de la modificación propuesta y su diferencia con el sistema anterior, adjuntando los elementos a utilizar y ejemplificando su uso.
- b) Designación del libro, registro, etc., donde constará la contabilización de análisis.
- c) Comprobación de que el método a utilizar permite la fácil individualización de las operaciones, con sus correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio. Asimismo el citado método deberá responder a normas técnicas reconocidas que contribuyan a evaluar la situación económico - financiera y patrimonial de la entidad.
- d) Demostración técnica del grado de inalterabilidad de las registraciones que asegure el medio a emplear dentro del sistema contable propuesto, debidamente firmada por profesionales en Ciencias Económicas, matriculado, que no sea gerente, consejero, asociado, ni esté en relación de dependencia con la cooperativa.
- e) Toda solicitud de rubricación de planillas móviles deberán ser acompañadas, cuando correspondiere, por la última hoja o libro anterior utilizado.”

La autorización, previa evaluación, deberá ser otorgada por resolución fundada del órgano competente, se excluye de este sistema el libro inventarios y balances exigiéndose para el caso del libro diario general, registrar asientos globales por periodos no mayores a un mes y que lleven subdiarios que registren los asientos día por día.

### ***Balance***

El artículo 39 de la Ley de Cooperativas establece la obligatoriedad de confeccionar anualmente inventario, balance general, estado de resultado y demás cuadros anexos, cuya presentación se deberá ajustar a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

El inventario revela los cambios patrimoniales, información que es útil para los asociados, no solo por ser la base para la determinación de los excedentes, sino porque el conocimiento del estado patrimonial les facilita el ejercicio del derecho a participar con opiniones fundadas en las asambleas o a través de iniciativas entre ellos. El inventario se forma con la descripción exacta de los bienes muebles e



inmuebles, dinero, créditos, toda otra clase de valores y con las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del balance, esta descripción debe ser minuciosa y exacta en relación con la calidad, cantidad, peso, precio, exigibilidad, vencimiento, intereses, etc.

“El balance es un resumen del inventario, que agrupa las cuentas por categorías y expresa los mismos resultados bajo forma de cuadro sintético en dos columnas, en las que el activo y el pasivo se balancean, estableciendo el equilibrio entre las dos masas por el saldo de la cuenta de ganancia y pérdida. Es decir que el balance se halla vinculado con el inventario que es su presupuesto, y con la cuenta de ganancias y pérdidas, que es su resultado”<sup>8</sup>.

La estructura de los balances debe ajustarse a las siguientes características:

- ✓ Unitariedad: debe comprender el patrimonio de la entidad en su totalidad, con prescindencia de las secciones o sucursales.
- ✓ Continuidad: todo balance está vinculado con el ejercicio precedente.
- ✓ Periodicidad: porque se debe cerrar al finalizar el ejercicio y todas las valoraciones deben referirse a ese momento.

#### ***Estado de situación patrimonial***

En la Resolución Técnica (en adelante RT) 24 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), se establecen las normas de exposición de estados contables de cooperativas de aplicación obligatoria a partir del año 2009.

En general la resolución dice que serán de aplicación lo establecido en las RT 8 y 9 de la FACPCE, para el estado de situación patrimonial y aclara que “los fondos establecidos por el artículo 42 de la Ley de Cooperativas, constituidos por excedentes, tienen un destino específico, por lo que constituyen un pasivo desde su nacimiento.”

#### ***Estado de resultados***

La RT 24 de la FACPCE establece que se presentará de acuerdo a las RT 8 y 9, pero agrega una particularidad, la exposición de los resultados en tres grupos:

- Los resultados por la gestión cooperativa con asociados;
- Los resultados por la gestión cooperativa con no asociados;
- Los resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa.

Resultados por la gestión cooperativa con asociados: según el punto 4.3.1 de la RT 24, estos resultados incluyen “1) el resultado proveniente de la organización y prestación de servicios a los

---

<sup>8</sup> Ibídem, pagina 198.

asociados relacionados con la gestión cooperativa y 2) todo ingreso obtenido por, o como consecuencia de, bienes afectados a actividades inherentes a la gestión cooperativa en la medida que sea razonable, cuantificable y asignable en forma directa los asociados, en la proporción que anteriormente su gasto relacionado hubiera sido apropiado a las actividades con asociados.”

Resultados por la gestión cooperativa con no asociados: según el punto 4.3.2 de la RT 24 entre estos resultados se incluye “1) el resultado proveniente a la organización y prestación de servicios a no asociados relacionados con la gestión cooperativa y 2) todo ingreso obtenido por, o como consecuencia de, bienes afectados a actividades inherentes a la gestión cooperativa en la medida que sea razonable, cuantificable y asignable en forma directa a los no asociados, en la proporción que anteriormente su gasto relacionado hubiera sido apropiado a las actividades con no asociados.”

Resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa: los resultados que se incluyen en esta clasificación, tal como lo aclara el punto 4.3.3 de la mencionada RT, “son los que no corresponden a clasificaciones anteriores, entre otros: a) ingresos provenientes de inversiones transitorias, b) resultados provenientes de inversiones permanentes en otros entes, c) resultados provenientes de venta de bienes de uso, d) derechos de ingreso y/o transferencia, e) donaciones y subsidios, f) todo otro tipo de ingreso obtenido por, o como consecuencia de, bienes afectados a actividades inherentes a la gestión cooperativa, en la medida que su gasto relacionado no pueda vincularse de manera directa con operaciones por la gestión cooperativa con asociados o no asociados y g) otros ingreso y egreso que provienen de las actividades ajenas a la gestión cooperativa.”

### ***Estado de evolución del patrimonio neto***

En la RT24 de la FACPCE dice, que hay que dividir a este estado en dos partes principales: a) Aportes de los asociados y b) Resultados acumulados.

**Aporte de los asociados:** se deben clasificar en:

Capital cooperativo suscripto: se debe exponer separando, por una parte el valor nominal y por otra parte los ajustes al capital, discriminando lo que se ha decidido capitalizar por la asamblea de lo que se encuentra pendiente de resolución.

Retorno e intereses cooperativos a capitalizar: “se expondrán los retornos e intereses que no hayan podido ser capitalizados por no alcanzar el valor unitario fijado a cada cuota social.”

Otros aportes de los asociados: “efectuados por disposición del estatuto o decisión de la asamblea que establezcan aportes complementarios al capital ordinario, siempre que cumplan las condiciones necesarias para incluirlas en el patrimonio neto.”

Otros ajustes al patrimonio neto no capitalizables: “se incluyen los conceptos provenientes de la expresión inicial del patrimonio neto, que en virtud de disposiciones del órgano de aplicación no puedan ser capitalizados. También se incluirán los remanentes de saldos de actualizaciones legales.”

### ***Resultados acumulados***

Reservas: se entiende por reserva, de acuerdo a la RT 24, a los “excedentes retenidos en el ente cooperativo por normas legales. La composición y evolución de las reservas debe exponerse en este estado, separando cada una de ellas en función de su naturaleza.”

Resultados no asignados: de acuerdo a la RT 24 se debe incluir los “excedentes del ejercicio que se encuentran pendientes de tratamiento por parte de la asamblea y/o las pérdidas acumuladas sin asignación específica, incluido ajustes de resultados de ejercicios anteriores.”

Resultados diferidos: tal como lo explica la mencionada norma “son resultados que, de acuerdo con lo establecido por las normas profesionales, se imputan directamente a rubros específicos del patrimonio neto, manteniéndose en dichos rubros hasta que por aplicación de las citadas normas, deban imputarse en el estado de resultado.”

Siempre hay que exponer estos resultados con las columnas de totales y las de totales de ejercicio anterior y actual.

### ***Estado de flujo de efectivo***

El estado de flujo de efectivo se presentará de acuerdo con el capítulo VI de la RT N° 8 de la FACPCE y la Interpretación N°2 de la FACPCE.

### ***Información complementaria***

Créditos por venta de bienes y servicios y deudas comerciales: la RT 24 nos dice que “se presentarán discriminando los orígenes en las operaciones vinculadas con la gestión cooperativa con asociados, de los originados en las restantes operaciones.”

Intereses acumulativos impagos: en el punto 4.6.2 la RT 24 dice que “se expondrá la conformación de saldos de los intereses acumulativos para retribuir el capital complementario que se encuentran devengados e impagos.”

Fondos de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal y fondo de educación y capacitación cooperativa: la mencionada norma dice respecto a estos fondos que se detallará “la conciliación entre el saldo al inicio y el saldo al cierre discriminado el importe constituido en el ejercicio y las aplicaciones clasificadas por su naturaleza.”

Información sobre el capital cooperativo: de acuerdo a la RT “se deberá informar: a) condiciones que establece la ley o el estatuto social para atender las solicitudes de devolución de sus aportes por parte de sus asociados, b) un detalle con el saldo inicial pendiente de reintegro, las solicitudes de devolución realizadas por año, las devoluciones realizadas en el mismo periodo y el saldo final pendiente de reintegro (últimos 5 años) y c) si hubiera una restricción en la devolución de aportes solicitados por los asociados.”

Activos con disponibilidad restringida y restricciones para la distribución de excedentes: estos activos de acuerdo a lo que establece la RT 24 se informaran “explicándose la restricción existente –legal o de otra índole- para la distribución de excedentes y sus razones”.

Gastos en acción asistencial y laboral o para el estímulo del personal y en educación y capacitación cooperativa: la información indicada anteriormente “se completara informando el total de los gastos incluidos en el estado de resultados por los conceptos incluidos en esos fondos.”

Además se deberá incluir en la información complementaria los cuadros seccionales: estado de resultados y activos y pasivos asignados por sección, cuadro de gastos directos e indirectos incluidos en los resultados por la gestión cooperativa, por secciones y por operaciones ajenas a la gestión cooperativa.

#### ***Otros aspectos relacionados con la exposición***

Capital cooperativo: “el capital suscrito por los asociados debe ser considerado como integrante del patrimonio neto”, pero cuando un asociado solicite el reintegro del capital, aquellas sumas que no hayan sido reintegrada, desde la fecha de solicitud, deben exponerse como pasivos.

Títulos cooperativos de capitalización: de acuerdo a la RT 24deberan exponerse “en el patrimonio neto en el rubro “otros aportes de los asociados” si en sus condiciones de emisión se define que únicamente se rescatarán con la emisión de un título.”

Capitalización del ajuste del capital: “el importe del rubro “ajuste de capital” podrá ser capitalizado, total o parcialmente, por decisión de la asamblea, decidida la capitalización se asignará el ajuste capitalizado al valor del capital social de cada asociado a la fecha de cierre del ejercicio. Esta asignación se realizará en forma proporcional, previa exclusión del ajuste de capital de los asociados que se retiraron antes de la fecha de cierre.”

Información por segmentos: las cooperativas podrán optar por presentar la información por segmentos de acuerdo con la sección 8 de la Resolución Técnica 18, pero aquellos que estén bajo el régimen de oferta pública de sus títulos de deuda o que hayan solicitado autorización deberán presentarla obligatoriamente.

En forma adjunta al presente trabajo se presentan los modelos de estados contables de entes cooperativos como ANEXO A, ANEXO B, ANEXO C y ANEXO D.

## CAPITULO II

### IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Para analizar cuál es el tratamiento impositivo a proporcionar en el Impuesto a las Ganancias a estas entidades, en primer lugar es necesario saber con claridad el objeto de este impuesto:

#### **Objeto**

La ley 20628, de Impuesto a las Ganancias, en su artículo 1°, primer párrafo define cual es el objeto de este impuesto:

“todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen”

Los párrafos siguientes del artículo establecen como sujetos a los residentes del país (tributan por la totalidad de las ganancias obtenidas en el país o el exterior), no residentes (tributan por sus ganancias de fuentes argentinas) y sucesiones indivisas.

#### **Concepto de ganancia**

En su artículo 2° la ley de Impuesto a las Ganancias define, lo que se considera ganancia a los fines de esta ley:

1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación;

2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones personales;

3) Los resultados obtenidos por la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuere el sujeto que las obtenga”

Para el caso de sociedades cooperativas sería aplicable el apartado dos, ya que habla de todos los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos derivados de las demás sociedades o de empresas o explotaciones personales.

### **Cooperativas. Exención**

En este punto es necesario manifestar que, como hemos mencionado anteriormente, las cooperativas no persiguen fines de lucro y si obtienen algún beneficio lo entregan a sus asociados. Así es que, en general, las cooperativas están exentas de este tributo<sup>9</sup>.

La ley de Impuesto a las Ganancias reconoce esta exención a las cooperativas en su artículo 20 inciso d:

“están exentas del gravamen:

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios.”

Para poder acceder a este beneficio que otorga la ley, es necesario solicitar el reconocimiento como entidad exenta, el artículo 34 del decreto reglamentario dice:

“la exención se otorgara a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentaran los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la administración federal de ingresos públicos”

Para el cumplimiento de este requisito la AFIP dicto la Resolución N° 1815 del 2005 en donde se establecen los requisitos a cumplir para reconocerse como exenta una sociedad:

Las cooperativas, a fin de ser reconocidas como exenta, deberán encontrarse empadronadas en el “registro de sociedades exentas”.

Estas entidades solicitaran su reconocimiento de exención y su pertinente inclusión en el citado registro presentando ante la dependencia de AFIP en la cual se encuentren inscriptos el formulario 699 por duplicado, cuando la sociedad no se encuentre inscripta ante este organismo, podrán solicitar conjuntamente su inscripción y su inclusión en el registro en la dependencia que corresponda de acuerdo al domicilio, presentando además del formulario 699 el formulario F/460J, además de los elementos indicados en la Resolución General N° 10 de la AFIP.

Además en su anexo II de la Resolución mencionada se enumeran los requisitos y formalidades a cumplir para ser reconocidas como exentas:

1- “Resolución que acredite el reconocimiento exentivo invocado” (entidades con reconocimiento de exención al momento de empadronarse dentro de la Resolución General N° 729).

2- “Certificado de exención F 709” (entidades empadronadas conforme a lo dispuesto en la resolución general N° 729) o F 709 (nuevo modelo, para quienes se encuentren alcanzados por el empadronamiento que establece la Resolución General 1815).

---

<sup>9</sup> LAVALLE, Silvina “Cooperativas: aspectos legales, impositivos, laborales y contables” 1° Edición 2009, página 103.

3- Estatuto o normas que rijan su funcionamiento y sus modificaciones, firmadas en todas sus fojas por el representante legal de la entidad.

4- “Última acta del nombramiento de las autoridades de la entidad al momento de la presentación.” Debe dejarse constancia del número, fecha de rúbrica y folio del libro de acta rubricado. Deberá acompañarse de la documentación que acredite la aceptación de los respectivos cargos.

5- “Estado de situación patrimonial o balances generales, estado de recursos y gastos, estado de evolución del patrimonio neto y estado de origen y aplicación de fondos y memorias.” De los últimos tres ejercicios fiscales vencidos a la fecha de la solicitud, certificados por contador público y con firmas legalizadas por el consejo profesional.

6- “Datos actualizados, conforme a la Resolución General 10.”

7- Para cooperativas y mutuales, además solicita la acreditación de la personería jurídica e inscripción en el INAES.

El artículo 3° de dicha resolución establece que la presentación en las condiciones indicadas significará para el presentante la admisibilidad formal de su solicitud de reconocimiento de exención, sujeta a posterior aprobación. Luego se “procederá a la publicación en la página web institucional de los siguientes datos de la entidad:

- Denominación o razón social
- CUIT
- Los incisos del artículo 20 de la ley del gravamen en los que la institución solicitante se considera comprendida.”

Una vez que la presentación sea formalmente admisible la solicitante podrá obtener un certificado de “empadronamiento en trámite” F 409 a través de la pagina web.

En caso de resultar procedente la AFIP emite un certificado de “exención a plazo” F 709, el que será subscripto por juez competente y se publicara en la página web:

- a) La denominación o razón social
- b) CUIT
- c) Los incisos del artículo 20 de la Ley del gravamen en los que la institución solicitante se considera comprendida y
- d) La vigencia del reconocimiento como entidad exenta que disponga el juez administrativo.

Hasta ahora hemos visto el tratamiento a otorgarle a la cooperativa, continuando con la aplicación del Impuesto a las Ganancias los asociados también merecen un tratamiento.

### Tratamiento a asociados

De la ley 20337 surge que los asociados pueden recibir por parte de la cooperativa interés a las cuotas sociales y el excedente que son la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestados a sus asociados.

En el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias el inciso d dice:

“están exentas:

Las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios”

Es decir que como primer medida deberíamos determinar qué clase de cooperativa es la que está pagando interés accionario o está distribuyendo interés (o retorno), si es una cooperativa de consumo, entonces se concluye que están exento tanto el interés como el retorno.

En el caso de que fuera otro tipo de cooperativa tendríamos que analizar por separado, el interés por un lado y el retorno por otro.

Entre las rentas de segunda categoría, en el artículo 45 de la ley, el inciso g) dice: “el interés accionario que distribuyen las cooperativas”, es decir que el interés accionario se incluiría dentro de las rentas de segunda categoría.

Y en el artículo 49, entre las rentas de tercera categoría, el inciso b) dice: “todas las que deriven de cualquier otro clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en él”, en este inciso se encuadraría el retorno de los asociados de las entidades cooperativas por lo tanto deberíamos tratarlo como renta de tercera categoría.

Ahora bien entre las ganancias de cuarta categoría en el artículo 79, el inciso e) dice: “provenientes: de los servicios personales prestados a los socios de sociedades cooperativas (de trabajo) inclusive el retorno percibido por aquellos” y el artículo 45 en el inciso g) refiriéndose del interés accionario dice en la segunda parte: “cuando se trate de cooperativas denominadas de trabajo, resultara de aplicación lo dispuesto en el artículo 79, inciso e)”, entonces se puede concluir que en los casos en que la cooperativa pague interés o distribuya excedentes, si es una cooperativa de trabajo, entonces se incluyen dentro de las rentas de cuarta categoría.

Resumiendo<sup>10</sup>:

	<i>Interés accionario</i>	<i>Retorno</i>
<i>Cooperativas de consumo</i>	Exentas (art 20 LIG)	Exentas (art 20 LIG)

<sup>10</sup> Apuntes de clases, materia PRACTICA PROFESIONAL, facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Año 2010.



<i>Cooperativas de trabajo</i>	Renta de cuarta categoría (art 45 inc. g LIG)	Renta de cuarta categoría (art 79 in e LIG)
<i>De cooperativas en general</i>	Renta de segunda categoría	Rentas de tercera categoría

En el caso en que la sociedad cooperativa no pueda obtener el certificado de extensión solicitado, esta deberá liquidar e ingresar el impuesto por el año, debería considerarse como rentas de tercera categoría ya que en el inciso b del artículo 49 se refiere a todas las ganancias que deriven de cualquier tipo de sociedades y para la liquidación del gravamen se aplica la teoría del balance al igual que en una sociedad de persona.

### **Régimen general de retención**

La Resolución General N° 830 de AFIP menciona, dentro de los sujetos obligados a practicar retención a las cooperativas por el pago de interés accionario, excedentes y retornos distribuidos, a los asociados domiciliados o radicados en el país, exceptuándose las de consumo.

El momento en que se practica la retención es cuando se efectuó la distribución o pago del concepto sujeto a retención. La cooperativa está obligada a entregar al asociado una constancia de retención, y además ingresar el importe e informarlo, por su parte el asociado deberá informar a la cooperativa su condición ante el impuesto.

Cuando exista imposibilidad de retener (por ejemplo distribución de cuotas) se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 37 de la Resolución 830. La cooperativa deberá informar a la Administración por nota hasta el 10 del mes siguiente la imposibilidad de retener y el asociado deberá ingresar una auto retención hasta el día 15 según lo indica el artículo 2 de la Resolución General N° 2233 de AFIP. Los consejeros también tienen una forma establecida de proceder ante el régimen de retención, esta es equivalente a la de los directores de sociedades anónimas, por lo tanto se aplica el artículo 12 de la mencionada Resolución.

Esto no implica que la cooperativa por los pagos a proveedores no deba encontrarse obligada a inscribirse y actuar como agente de retención para lo cual deberá cumplir las normas que correspondan teniendo en cuenta el concepto por el cual debe proceder a realizar la retención.

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **Objeto**

La ley 23349, de Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 1 establece el objeto de este impuesto:

“se aplicará sobre:

- a) La venta de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio de la nación efectuada por los sujetos indicados en el artículo 4.
- b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3, realizadas en el territorio de la nación.
- c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.
- d) Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.”

### **Sujetos pasivos**

El artículo 4 de la ley 23349, dice cuales son los sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes hagan habitualidad en la compra venta de inmuebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos.
- b) Realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
- c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros.
- d) Sean empresas constructoras.
- e) Presten servicios gravados.
- f) Sean locadores en el caso de locaciones gravadas.
- g) Sean prestatarios en los casos previstos en el inciso d) del articulo uno.

### **Exenciones**

La Ley de Impuesto al Valor Agregado prevé una serie de exenciones, las cuales están previstas en el artículo 7 de dicha ley, pero debemos mencionar que en dicha ley no se prevé ninguna exención subjetiva respecto a las cooperativas.

Al respecto la Administración Federal de Ingresos Públicos manifestó que “en este gravamen no existen disposiciones específicas con respecto a las cooperativas y las mismas son responsables del tributo si desarrollan las actividades que son objeto de imposición por parte de la ley de la materia.”<sup>11</sup>

Por lo tanto, el procedimiento para determinar su encuadramiento en este gravamen es igual que para cualquier empresa, ello significa:

- ❖ Es necesario analizar la actividad que realiza la cooperativa.
- ❖ Luego se debe ver si existe alguna exención objetiva prevista para la misma.
- ❖ De no existir liberación, se deben establecer las condiciones de gravabilidad.

Las exenciones objetivas contempladas en el artículo 7 en su inciso h) hacen mención a determinadas actividades como:

- Servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: incluye servicios de hospitalización en clínicas y sanatorios, las prestaciones accesorias de la hospitalización, los servicios prestados por médicos en todas sus especialidades, bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, los que presten los técnicos auxiliares de la medicina, todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.
  - Servicios funerarios: abarca los servicios de sepelio y complementarios retribuidos por cuotas solidarias.
  - Cooperativas de transporte: abarca a taxímetros, remises con chofer, y todos los demás servicios de transporte de pasajeros realizados en el país, incluso la carga de equipaje incluida en el precio.
  - Servicios prestados por socios de cooperativas de trabajo: se refiere solamente a los prestados personalmente por los asociados de la cooperativa.
  - Consejeros de administración y síndico: prestaciones inherentes a tales funciones.

Es necesario también tener en cuenta que hay ciertas ocasiones en que los servicios que prestan estas entidades son parcialmente exentos, si analizamos por ejemplo el caso de una “cooperativa que presta servicios de ambulancia, podríamos encontrar que: si el mismo es prestado a quienes constituyen asociados al servicio y que mensualmente abonan una cuota, todos aquellos viajes que se realicen en este marco estarían exentos, como así también los gastos que se atribuyan a los mismos, pero cuando presten el servicio a terceros no asociados o a aseguradoras de riesgo de trabajo, prepagas, etcétera, los mismos están grabados, pero a una alícuota del 10,5%, y por lo tanto todos los gastos que se originen se encuentran alcanzados, y podrán ser computados”<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> ibídem, pagina 91.

<sup>12</sup> ibídem, pagina 93.

Si bien esto originaría un mayor control administrativo, es de recordar que por disposiciones contables que deben aplicar este tipo de entidades, deben mantener registros contables separados para las operaciones que realicen con asociados del resto de las operaciones, por lo cual no generaría sobre costos.

En el artículo 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en los incisos h) 16.4 y h) 19, se prevé la exención de este impuesto al interés abonado a los socios por las cooperativas y los servicios personales prestados por los socios en cooperativas de trabajo:

h) 16.4: "los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales, legalmente constituidas"

h) 19: "los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo"

A continuación se analizarán las actividades que más comúnmente desarrollan este tipo de entidades precisando en forma sintética el tratamiento a darse en el Impuesto al Valor Agregado:

- **Cooperativas que realizan obras sobre inmueble propio:** No se encuentran gravadas, siempre que actúe a nombre y por cuenta propia, adjudique las viviendas a los asociados y distribuya los excedentes entre los mismos, es decir, no persigan fines de lucro.

- **Cooperativas que realizan obras sobre inmueble ajeno:** estas se encuentran gravadas, el nacimiento del hecho imponible se produce con la aceptación del certificado de obra total o parcial, la percepción del precio total o parcial o la facturación, lo que ocurra primero. Cabe aclarar que también se encuentran gravadas las obras sobre inmuebles del Estado.

- **Cooperativas de consumo:** se encuentran alcanzadas y esto da lugar a doble imposición.

- **Cooperativas agrícolas:** quedan comprendidas dentro de los sujetos del tributo quienes realicen en nombre propio o por cuenta de terceros ventas o compras. En estos casos el crédito fiscal surge de la liquidación de venta y líquido producto realizado por la cooperativa al asociado, la base imponible consiste en el precio que obtiene el asociado neto de bonificaciones y descuentos documentados. El débito fiscal resulta de la factura o documento equivalente, neto de descuento o en su defecto del valor corriente en plaza.

El nacimiento del hecho imponible se perfecciona con la entrega de los bienes, equivalentes a ella es la puesta a disposición de los bienes elaborados por las cooperativas con productos aportados por los asociados, en estos casos el crédito fiscal surge de la factura de compra y el débito fiscal se origina en la liquidación de gastos realizada al asociado, formando parte de la base los gastos de almacenajes, entre otros, facturados a nombre de la cooperativa y con cargo a los asociados.

- **Cooperativas de servicios públicos:** es común que este tipo de entidades se dedique a la prestación de servicios públicos de agua corriente, electricidad, gas, teléfono, etc. El encuadramiento en el tributo, la alícuota aplicable y el nacimiento del hecho imponible dependerá de la forma en que se presten los servicios. En todos los casos son sujetos del gravamen pero en función de las condiciones en que

realicen la actividad constituirán ventas o prestaciones de servicios, las transferencias a través de medidores tienen el tratamiento de ventas y en los demás casos son considerados prestaciones de servicios. El nacimiento del hecho imponible se da con la percepción, total o parcial, del precio y la emisión de la factura, el anterior. La alícuota que grava la actividad es del 27% excepto que el servicio se destine a vivienda, baldío o casa de veraneo, en estos casos deben tributar el 21%.

- **Cooperativas de crédito y consumo:** se encuentran gravados: los intereses por préstamos a los asociados, el reintegro de gastos administrativos percibidos con los intereses, restantes locaciones y prestaciones de servicios. los aportes sociales por su parte no son gravados. Por otra parte las cuotas destinadas a la cancelación de préstamos -para la adquisición de acciones- se les aplica el Impuesto al Valor Agregado a la diferencia entre las cuotas fijas y las adquiridas. En este caso la alícuota a aplicar es la que corresponde a los intereses (21%).

## **IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA**

### **Objeto**

La ley 25063 establece en su artículo 1 el objeto de este impuesto:

“establécese un Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta aplicable a todo el territorio de la Nación, que se determinara sobre la base de los activos valuados de acuerdo a las disposiciones de la presente ley”.

Dicha ley en su artículo 2 determina cuáles son los sujetos de este impuesto: las sociedades domiciliadas en el país, asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo, personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales, fideicomisos constituidos en el país, fondos comunes de inversión constituidos en el país y establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país.

### **Base imponible**

A partir del capítulo II de la ley establece la base imponible del tributo, en cuanto a los bienes situados en el país podemos distinguir 1) bienes muebles amortizables, los cuales se valuaran, si fueron adquiridos al costo actualizado de adquisición, si fueron elaborados, fabricados o construidos, al costo de elaboración, fabricación o construcción actualizado y si están en curso de elaboración, fabricación o construcción al valor de cada una de las sumas invertidas actualizadas.

En el caso de inmuebles, siempre que no revistan el carácter de bienes de cambio, si 1) son bienes adquiridos se valuarán al costo actualizado de adquisición, 2) cuando se trate de inmuebles construidos al

valor del terreno (valuado de acuerdo a su costo de adquisición) se le adicionará el costo de construcción actualizado y 3) en el caso de obras en construcción al valor del terreno se le adicionara el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas.

Cuando se trate de bienes de cambio se aplicarán las normas del Impuesto a las Ganancias, para depósitos y existencia de moneda extranjera y existencias se valuarán de acuerdo al último valor de cotización tipo de cambio comprador del Banco de La Nación Argentina y los depósitos y créditos en moneda argentina, por su valor al cierre.

Los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita, que coticen en bolsa o mercado, al último valor de cotización a la fecha de cierre. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que coticen en bolsa o mercado al último valor de cotización o de mercado. Las cuotas partes de fondos comunes de inversión se valuarán al último valor de mercado a la fecha de cierre de ejercicio, de no existir valor de mercado a su costo incrementado de corresponder con los intereses que se hubiesen devengado al 1 de abril de 1991.

Para el caso de bienes inmateriales se valuarán por el costo de adquisición u obtención o el valor de la fecha de ingreso al patrimonio actualizado.

Las participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo, se valuarán teniendo en cuenta la parte pro indivisa que cada participe posea en los activos destinados a dichos fines.

Para los demás bienes se tendrá en cuenta su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizada.

### **Exenciones**

Hasta acá pareciera que las cooperativas también son sujetos de este impuesto, pero esta ley en su artículo 3 determina las exenciones al impuesto, y en el inciso c) dice:

“los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto en los incisos d), e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias”.

Es decir, que quienes estén reconocidas como exentas en el Impuesto a las Ganancias en esos incisos que nombra el artículo, también estarán exentas en este impuesto. El inciso d) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias nombra a las cooperativas como sociedades exentas, es decir que las cooperativas una vez reconocidas como sociedades exentas en Impuesto a las Ganancias también lo son del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Hay que destacar que el artículo se refiere a “entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos”, para considerarse reconocida como exenta por la AFIP es necesario que se encuentre empadronada en el “registro de sociedades exentas”. Y para lograr empadronarse en dicho registro es necesario cumplir con los requisitos y formalidades que establece la Resolución N° 1815 de la AFIP.

## **IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES:**

### **Objeto**

La ley que establece el Impuesto a los Bienes Personales es la ley 23966, en su artículo 16 específico cual será el objeto de este impuesto:

“se aplicará en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes personales existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior”

En su artículo 17 de la misma ley continúa nombrando los sujetos de este impuesto:

- a) “las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país
- b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país”

Por lo que hemos visto en estos dos primeros artículos de la ley, las cooperativas no son sujetos pasivos de este impuesto, ya que solo son sujetos pasivos las personas de físicas, no obstante las cuotas sociales podrían estar gravadas con este impuesto como otras participaciones sociales.

### **Régimen de responsable sustituto**

En el artículo agregado a continuación del artículo 25 de la ley 23966 establece que: “el gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550 cuyos titulares sean persona físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de personas de existencia ideal, domiciliados en el exterior, será liquidado e ingresado por la sociedad, la alícuota a aplicar será de 0,50%.”

Como podemos ver, el artículo dice que es para sociedades comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales es decir, no comprende a cooperativas ya que estas se rigen por la ley 20337, además de eso la misma Ley de Impuesto a los Bienes Personales en el artículo 21 donde se nombran las exenciones del impuesto, en el inciso c) dice: “**las cuotas sociales de cooperativas**”, es decir que las cuotas sociales de cooperativas están exentas en este impuesto.

En conclusión, en este impuesto no están alcanzados ni las cooperativas, ni sus asociados, las cooperativas por no ser sujetos del impuesto y los asociados, con respecto a sus cuotas sociales, por estar exentos del mismo.

## **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

### **Objeto**

El Impuesto a los Ingresos Brutos está contenido en el código fiscal de la Provincia de Mendoza, en el artículo 159, se enuncian el objeto y los sujetos del impuesto:

“el ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de Provincia de Mendoza del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso (lucrativa o no), cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste, incluidas cooperativas, y el lugar en donde se realicen, estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos”

Luego la ley aclara que se entenderá habitualidad de la actividad gravada, el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas con el impuesto con prescindencia de la cantidad o monto cuando las mismas sean efectuadas por quienes hagan profesión de tales actividades, es decir que para que estén alcanzadas por este impuesto las actividades deben ser habituales.

Y en el artículo 160 el código fiscal de la Provincia de Mendoza expresa algunas actividades, las cuales estarán alcanzadas con este impuesto, cuando se realicen dentro de la provincia, sea en forma habitual o esporádica, como por ejemplo:

- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- La comercialización de productos o mercancías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- La intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- Las operaciones de préstamos de dinero con o sin garantía.

### **Sujetos pasivos**

En el título II, artículo 163, el código fiscal de Mendoza nombra a los sujetos pasivos del impuesto “son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, uniones transitoria de empresas y demás entes que realicen las actividades gravadas”, aunque no se



nombra específicamente a las cooperativas el artículo habla de “los demás entes que realizan las actividades gravadas” donde pueden incluirse a las mismas, igualmente para que no haya lugar a dudas, el artículo 159 del código fiscal de Mendoza dice expresamente cuando nombra el objeto del impuesto “incluidas las cooperativas”, por lo tanto estas también son sujetos del impuesto.

Debido a que las entidades cooperativas son sujetos pasivos, es de interés saber como es la forma de determinar este impuesto.

### **Base imponible**

En el código fiscal de la Provincia de Mendoza se establece la base imponible en este impuesto. Dice que el gravamen se liquidará sobre la base de los ingresos brutos devengados más los anticipos y/o pagos a cuenta del precio total de las operaciones realizadas durante el periodo fiscal, correspondientes al ejercicio de la actividad gravada. Luego aclara lo que se entenderá por ingreso bruto: “el valor o monto total -en valores monetarios, en especie o en servicio- devengado en conceptos de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos o, en general, el de las operaciones realizadas.

De esta base imponible hay que restar algunos conceptos que la ley expresamente establece que no integran la base imponible:

### **Conceptos que no integran la base imponible**

En el código fiscal de la Provincia de Mendoza en el artículo 169 se enuncian los conceptos que no integran la base imponible de este impuesto, y entre ellos podemos encontrar (se exponen solo los aplicables a cooperativas):

g) Para los asociados de sociedades cooperativas de producción de bienes y servicios, los importes que por cualquier concepto obtengan de las mismas y por los cuales la sociedad haya pagado el gravamen.

h) Para los asociados de sociedades cooperativas de provisión, los importes equivalentes al de las compras de producto y ventas de servicios efectuadas a las mismas directamente vinculadas con la actividad gravada del asociado y por la cual la sociedad haya pagado el impuesto

i) En las cooperativas, los importes provenientes de operaciones realizadas con cooperativas de grado superior radicadas en la provincia, en tanto estas hayan tributado el impuesto por las mencionadas operaciones.

j) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluido transporte y comunicaciones.

k) Los ingresos que se encuentren debidamente acreditados de las cooperativas de trabajo, provenientes de los planes y programas previstos en la resolución 3026/06 del INAES.”

Es decir que las cooperativas pagan ingresos brutos y sus asociados también, pero con una particularidad que en la medida que la cooperativa pague ingresos brutos el asociado en su liquidación de dicho impuesto podrá tomarse como pago a cuenta lo que pagó la cooperativa, siempre en función de su participación. Lo mismo sucede con las cooperativas de 1° y 2° grado.

Ahora bien, hay ciertos casos expresamente contemplados en los que la base imponible del gravamen estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra:

a) Comercialización mayorista de combustibles líquidos, la base imponible será el valor agregado en dicha etapa, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el estado.

c) La comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

d) Las operaciones de compra venta de divisas.

e) Comercialización de productos con un precio oficial de venta fijado por el estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiese considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total.

f) Comercialización de productos medicinales denominados “venta bajo receta” en el ámbito de farmacias y droguerías.

g) Distribución y comercialización de gas licuado de petróleo envasado en garrafa.

Ahora bien a modo de resumen podemos decir entonces que existe un principio general para determinar la base imponible, para determinar la misma hay que analizar los conceptos que no la incluyen y en los casos que nombramos hay que tener presente que la base imponible está dada por la diferencia entre el precio de venta y de compra. Una vez determinada la base por el principio general hay ciertos conceptos que se deben restar de esta base imponible, estos conceptos se mencionan en el artículo 184 del código fiscal de Mendoza:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de venta u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondiente al periodo fiscal que se liquida.

2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier periodo fiscal.

3. Los importes correspondientes a envases y mercadería devuelta, por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

### **Exenciones**

En el artículo 185 del código fiscal se mencionan las exenciones al Impuesto a los Ingresos Brutos, las exenciones relacionadas con las cooperativas son:

1) “Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en la misma. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.

2) Los ingresos obtenidos por las cooperativas de vivienda, en tanto los mismos estén directamente vinculados con dicha actividad.

3) Las comisiones obtenidas por los consorcios o cooperativas de exportación, inscripto en el ministerio de economía en tal carácter, correspondiente a operaciones de exportación realizadas por cuanta y orden de asociados componentes. Esta exención alcanzara exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional por las operaciones de bienes y servicios promocionados cuyo destino sea la exportación”.

Para poder gozar de estas exenciones el mismo artículo indica los requisitos que debemos cumplir:

a) En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado de exención ante la Dirección General de Rentas.

b) Tener al día el pago de los Impuestos Inmobiliarios, a los Automotores, e Ingresos Brutos del ejercicio corriente.

c) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate, o hacerlo en un plazo de seis meses corridos, computados a partir del inicio de la misma en Mendoza.

d) No registrar deuda no regularizada en los Impuestos Inmobiliarios, Automotores e Ingresos Brutos por los ejercicios vencidos.

e) Tener presentada la última declaración jurada anual vencida al momento de solicitar el beneficio.

f) No producir despidos colectivos o suspensiones masivas de personal, sin causa justificada, durante el ejercicio.

g) No poseer antecedentes en el registro de infractores laboral de la Subsecretaria de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, o el organismo que a futuro la remplace por infracciones constatadas de carácter grave o muy grave durante los últimos dos años; o bien, si existiese resolución condenatoria, haber cancelado o encontrarse al día en el cumplimiento de un plan de pago o facilidades otorgadas, según normativa vigente. (demostrar que ha cesado el motivo que la motivo)”

### **Liquidación e ingreso del gravamen**

El artículo 187 del código fiscal de la Provincia de Mendoza nos dice que el impuesto se liquidará por declaración jurada mensual desde la fecha de inicio de actividad, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, excepto lo dispuesto para el régimen simplificado. La Ley Impositiva fijara el impuesto mínimo anual correspondiente a cada periodo fiscal.

El código fiscal prevé en el artículo 193 bis que para el caso de cooperativas sujetas a las disposiciones de este código, liquidarán e ingresarán el tributo correspondiente de acuerdo a las disposiciones aplicables a sus asociados respecto a base imponible y alícuota, únicamente en los casos de operaciones realizadas con estos. En el caso de cooperativas de trabajo las alícuotas previstas en la Ley Impositiva se disminuirán en un 50%.

### **Convenio Multilateral**

El artículo 193 del código fiscal dice que los contribuyentes que ejerzan actividades en 2 o más jurisdicciones ajustarán su liquidación a las Normas del Convenio Multilateral vigente.

Este convenio comienza en su artículo 1 nombrando su ámbito de aplicación: “las actividades a que se refiere el presente convenio son aquellas que se ejerce por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero que sus ingresos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las ejerza por sí o por terceras personas.”

Ahora bien la pregunta sería ¿Cómo se distribuye en las distintas jurisdicciones en las que se ejercen las actividades? Esta pregunta es contestada por el artículo 2 del mencionado convenio donde dice que salvo para lo previsto para los casos especiales, los ingresos brutos totales se distribuirán en las distintas jurisdicciones de la siguiente forma: a) el 50% en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción y b) el 50% restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción.

Es decir que en nuestro caso, si una cooperativa ejerce actividades en más de una jurisdicción debe someterse a las normas de este convenio, distribuyendo sus ingresos como menciona el artículo 2. ¿Pero si la cooperativa está exenta en una jurisdicción y no exenta en la otra donde ejerce su actividad? Esta pregunta podríamos intentar contestarla leyendo el artículo 28 del convenio donde dice “ la liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuara de acuerdo a las normas legales y reglamentarias locales respectivas”, entonces esto nos deja entender que si una entidad cooperativa está exenta en una jurisdicción todos los ingresos que le corresponda atribuir a esa jurisdicción, de acuerdo a las normas de el Convenio multilateral, estarán exentos y por otro lado los ingresos que correspondan

atribuir a la jurisdicción en donde estas entidades se encuentren alcanzadas por el impuesto, quedarán gravados.

## **IMPUESTO SOBRE LOS SELLOS:**

### **Objeto**

El Impuesto de los Sellos es un impuesto que se aplica, de acuerdo al artículo 201 del código fiscal, a:

- a) “todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso que consten en instrumentos públicos o privados emitidos en la provincia y que importen un interés pecuniario o un derecho.
- b) Los contratos entre ausentes a título oneroso.
- c) Las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen un interés.
- d) Los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso realizados fuera de la provincia, cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, alguna o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en esta.
- e) Los créditos instrumentados a través de tarjetas de crédito o de compras”.

### **Instrumentación**

Para todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones, deberá satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

El artículo 202 del mencionado código fiscal continua diciendo que se entenderá por instrumento: toda escritura, papel o documento del que surjan el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados precedentemente, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones sin otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

El mismo artículo aclara que las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o compras hubiese efectuado, también se considerarán instrumento.

El artículo 203 del código fiscal habla de la interdependencia, esto quiere decir que cuando por ejemplo en un mismo instrumento se formalicen varios actos, contratos, obligaciones u operaciones, el impuesto debe ser satisfecho aisladamente para cada uno de ellos, salvo expresa disposición en contrario.

### **Prorroga**

En el artículo 206 del código fiscal de la Provincia de Mendoza se prevé el caso de prórroga, renovación, reinscripción o nuevas instrumentaciones de actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas, estos serán considerados como nuevos hechos imponible a partir del momento que tengan lugar. También se aclara que en los contratos que tengan la opción a prórroga no se tendrá en cuenta a los fines del impuesto al iniciarse la vigencia original del instrumento que la contenga, sino a partir del momento en que la misma tenga lugar.

Puede suceder que existan contratos de concesión o aparcería por tiempo indeterminado, en estos casos dice el código fiscal en el artículo 207 que, se considerará que existe un nuevo contrato en cada oportunidad en que se modifiquen sus cláusulas esenciales y por lo menos una vez cada 5 años. El mismo criterio se sigue para contratos con características análogas.

### **Sujetos pasivos**

En el artículo 208 del código fiscal hace referencia a los sujetos pasivos de este impuesto: quienes realicen los actos, obligaciones y operaciones alcanzados por el impuesto. También se consideran responsables los tenedores de los instrumentos sujetos al gravamen. Luego el artículo 209 del mismo código aclara el caso en el que intervengan dos o más sujetos, todos se consideran contribuyentes en forma solidaria y por el total del impuesto. Y en el caso en que uno de los intervinientes sea exento, la obligación fiscal se limitará a la cuota que corresponda al sujeto no exento, sin perjuicio a la solidaridad a que se refiere el artículo 209.

### **Base imponible - Conceptos deducibles**

En el artículo 212 del código fiscal de Mendoza se nombran los conceptos que no integraran la base imponible en este impuesto, a) los importes correspondientes a los impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural, e Impuesto para los Fondos Nacional de Autopista y Tecnológico de Tabaco; y b) los importes referidos a interés de financiación.

A partir del artículo 213 del mencionado código, se establece cómo se determinará la base imponible para determinados casos. Sería interesante analizar el artículo 216 en donde se habla de los contratos que pueden surgir en una sociedad.

En los contratos de colaboración empresaria, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, el impuesto se determinará según el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

En el caso de disolución o liquidación de sociedades, el impuesto se abonará sobre el patrimonio neto del último balance ajustado a la fecha de exigibilidad del impuesto o del inventario especial

practicado, no corresponderá en el caso de disolución por fusión. En el caso de disolución parcial o reducción de capital, el impuesto se calculará sobre el valor asignado a la cuota social que se retire o a la reducción.

Para los casos de transmisión de fondos de comercio, cuotas de participación social, partes de interés o acciones, el impuesto se calculará sobre el valor atribuido a la misma en el respectivo contrato, el cual no podrá ser inferior al que surja de los inventarios respectivos, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentación análoga.

Con respecto a cooperativas existen ciertos actos que están exentos, aquellos actos que no se encuentren exentos deberán abonar este impuesto, dado que no existe para estas entidades una exención subjetiva como en otros impuestos.

### **Exención**

De la lectura del artículo 240 del código fiscal surge que las cooperativas están exentas solo en el momento de constitución y contratos donde esté reflejado el acto cooperativo, por ejemplo contrato entre asociados, entre cooperativas de 2º grado, aumento de capital o transferencia entre asociados:

ARTICULO 240 CF: “Gozarán de exención del Impuesto a los Sellos:

Los instrumentos referidos a la constitución de cooperativas, aumento de su capital y las transferencias que sean consecuencia necesaria de ellos. Como así también lo relativo a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tamberas y de agua potable, de vivienda y de provisión, con sus asociados y por aquellas entre sí”

## CAPITULO III

### FONDO PARA EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

#### Objeto

Este es un impuesto aplicable exclusivamente al capital de cooperativas, pero también tiene previstos beneficios directos para las mismas, según lo expresa el artículo 1 de la ley en la que, entre sus finalidades nombra:

- Promover la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza.
- Promover el desarrollo de cooperativas en todos los ciclos del quehacer económico.
- Promover la creación de cooperativas para elevar el nivel de vida de comunidades aborígenes
- Asesorar a las personas e instituciones sobre los beneficios que otorga la forma cooperativa de asociarse.

Esta contribución está regida por la ley 23.427, la cual en sus artículos 6 y 7 establece la base imponible y la forma de determinarla:

“Se aplicará sobre todos los capitales de las cooperativas inscriptas en el registro pertinente de la Secretaria de estado de Acción Cooperativa de la Nación, determinados de acuerdo a las disposiciones de la presente ley”, y en el artículo 7 de la misma ley establece que “el capital cooperativo surgirá entre la diferencia entre el activo y el pasivo al fin de cada periodo, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la presente ley”

#### Casos especiales

En el Decreto N° 1.948 el cual reglamenta la ley 23.427, nombra en su artículo 10 tres casos especiales que resultan interesantes mencionarlos:

- ✓ Si en un mismo periodo fiscal cierran dos ejercicios económicos, la contribución, se determinará sobre el capital del último cierre.
- ✓ En el caso de fusión o incorporación , de producirse los cierres de las antecesoras y continuadoras en el mismo año fiscal, todas deben pagar la contribución en sus respectivos cierres, las continuadoras podrán computar como crédito el importe determinado por las antecesoras proporcionalmente al capital imponible transferido, el cual no puede originar saldo a favor.



✓ En el caso de ejercicios no anuales, la contribución se calcula sobre el capital al cierre del ejercicio, en proporción a los meses comprendidos desde el inicio.

### **Valuación**

En el artículo 7 de la ley, como vimos, se hace referencia a las normas de valuación y determinación de la presente ley con las que se debe determinar el capital cooperativo. Estas normas se encuentran a partir del artículo 8:

➤ BIENES MUEBLES AMORTIZABLES: se considerara su valor residual actualizado. En el caso de bienes adquiridos se tomará el valor de adquisición, para bienes elaborados, fabricados o construidos, el valor de elaboración, fabricación o construcción y cuando se encuentren en curso de elaboración se tomara el valor de las sumas invertidas.

➤ INMUEBLES (cuando no revistan el carácter de bienes de cambio): se considerará el valor de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio. Los edificios, mejoras y construcciones no formarán parte del activo, en virtud de la exención establecida en la ley 11.380. El valor asignado al terreno no podrá ser inferior al avalúo fiscal fijado a efectos del pago del Impuesto Inmobiliario. La AFIP podrá autorizar un menor valor cuando el contribuyente pueda demostrar fehacientemente que el valor de plaza es inferior en más del 10% al determinado conforme a las normas de la ley.

➤ BIENES DE CAMBIO: su valuación se hará conforme a las normas del Impuesto a las Ganancias.

➤ DEPOSITOS Y CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA: se considerará el último valor de cotización tipo de cambio comprador del Banco Nación Argentina a la fecha de cierre, incluidos los intereses devengados al cierre.

➤ DEPOSITOS Y CREDITOS EN MONEDA ARGENTINA: por su valor a la fecha de cierre del ejercicio incluidos intereses y actualizaciones devengados al cierre.

En los últimos dos casos los créditos deben ser depurados conforme a las normas del Impuesto a las Ganancias.

➤ TITULOS PUBLICOS: hay que diferenciar entre aquellos que cotizan en bolsa y los que no, los cotizables se valuarán a su último valor de cotización y aquellos que no sean cotizables serán valuados de acuerdo a su costo más intereses, actualizaciones y diferencias de cambio.

➤ ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES: también en este caso se deberá tener en cuenta si son cotizables o no, en el caso en que si lo sean se tendrá en cuenta su ultimo valor de cotización y si no lo son se valuarán de acuerdo al valor patrimonial proporcional de la tenencia.

➤ ACCIONES DE COOPERATIVAS: se valuarán de acuerdo a su valor nominal.

➤ PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL DE SOCIEDADES (EXCLUIDAS ACCIONES): en este caso se tomará el valor patrimonial de la tenencia.

➤ BIENES INMATERIALES: se tendrá en cuenta el costo de adquisición u obtención o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado, y para aquellos bienes amortizables se deberá tener en cuenta su valor residual actualizado.

➤ DEMÁS BIENES: se valuarán de acuerdo a su costo de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio actualizado.

### **Exenciones**

En el artículo 9 de la ley prevé las exenciones de la contribución especial:

- Bienes situados en el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al Impuesto sobre los Capitales y las cuotas partes de los fondos comunes de inversión.
- Las cuotas sociales de cooperativas.

Los bienes se dividirán en bienes computables y no computables a los efectos de la liquidación de la contribución especial, considerándose no computables los situados con carácter de permanente en el exterior y los bienes exentos.

### **PASIVO COMPUTABLE**

Según el artículo 12 de la ley estará integrado por:

- Las deudas y provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio.
- Las reservas técnicas de cooperativas de seguros de capitalización y similares y los fondos de beneficios de los seguros de vida.
- Los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.

Del pasivo se deducirá el activo del siguiente modo:

- Si el activo estuviese integrado por bienes computables, el pasivo se deducirá íntegramente del valor de los mismos considerándose capital a la diferencia resultante.
- Si el activo estuviese integrado por bienes computables y no computables, el pasivo deberá prorratearse en función de los valores correspondientes a tales bienes.

Una vez deducido el pasivo, para obtener el capital imponible se deberá deducir los siguientes conceptos:

- ✓ Las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones.
- ✓ Las habilitaciones o gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco meses de cerrado el ejercicio.
- ✓ El retorno de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance del ejercicio.

La contribución surgirá de aplicar al capital determinado como se especifico anteriormente la alícuota del 1,25 % para el primer ejercicio que se inicia con posterioridad a la publicación de la ley, y el 2% para los siguientes ejercicios.

### **Determinación del impuesto**

A continuación se mostrara un esquema de liquidación<sup>13</sup> de la contribución especial:

<b>ACTIVO TOTAL SEGÚN BALANCE</b>	
<u>Menos:</u>	
<b>RUBROS NO CONSIDERADOS COMO ACTIVOS</b>	
<u>Más o Menos:</u>	
<b>AJUSTES DE VALUACION</b>	
<hr style="border: 0.5px solid black;"/>	
<b>ACTIVO COMPUTABLE</b>	
<u>Menos:</u>	
<b>PASIVO COMPUTABLE</b>	
<b>CAPITAL COMPUTABLE</b>	
<u>Menos:</u>	
<b>DEDUCCIONES AL CAPITAL COMPUTABLE</b>	
<hr style="border: 0.5px solid black;"/>	
<b>CAPITAL COOPERATIVO IMPONIBLE</b>	
<b>POR LA ALICUOTA DEL 2%</b>	<b>=</b>
	<b>CONTRIBUCION DETERMINADA</b>

<sup>13</sup> Apuntes de clases, materia TEORIA Y TECNICA IMPOSITIVA 1, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Año 2010.

### **Resolución General N° 2361 de AFIP**

La Resolución General N° 2361 de AFIP establece en su artículo 1 que las entidades cooperativas a los fines de la determinación e ingreso de la contribución especial creada por la ley 23.427 deberán utilizar exclusivamente el programa aplicativo denominado “ fondo para educación y promoción cooperativa” que genera el formulario declaración jurada N° 369A.

Para poder realizar la liquidación deberán estar cargados en el sistema SIAP los datos identificatorios de cada entidad. “La función principal del sistema es generar la información en soporte informático y el respectivo formulario de declaración jurada.”

A los fines de realizar la liquidación de la contribución especial, el sistema requerirá la información referida al activo y al pasivo de las cooperativas, para brindar esta información se deben observar las normas de valuación y determinación de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Se divide el trabajo en cuatro etapas principales:

**Carga del activo:** compuesta de acuerdo a la Resolución General 2361 por los siguientes ítems: “bienes amortizables, bienes inmuebles (excepto bienes de cambio), bienes de cambio, depósitos y créditos en moneda extranjera, depósitos y créditos en moneda nacional, títulos públicos, acciones y demás títulos valores, participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedad, bienes inmateriales y demás bienes.”

**Carga del pasivo:** en esta etapa la Resolución General dice que se incluirán los siguientes ítems: “deudas y provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones devengadas no exigibles a la fecha de cierre del ejercicio, reservas técnicas de las cooperativas de seguro de capitalización y similares, fondos de beneficios de los asegurados de vida y los importes correspondientes a beneficios percibidos por adelantado y a realizar en ejercicios futuros.”

**Liquidación:** en este paso se determina el capital computable, luego se tienen en cuenta las deducciones al capital al cierre y se determina la contribución especial.

**Determinación de la contribución especial a ingresar:** una vez determinada la contribución como se puede apreciar en el paso anterior se cargan “los pagos a cuenta, los anticipos, los saldos a favor de periodos anteriores –de corresponder-, y se calcula el monto ingresar o el que se determine a favor del contribuyente.”

## CAPITULO IV

### COMPARACIÓN COOPERATIVA, SOCIEDAD ANÓNIMA Y SOCIEDAD DE PERSONA

#### Comparación en los distintos impuestos

- **Impuesto a las Ganancias:**

##### **Sociedades Anónimas:**

La Ley de Impuesto a las Ganancias en su artículo 49 enumera las rentas que son consideradas de tercera categoría, en su inciso a) incluye a las obtenidas por los responsables nombrados en el artículo 69. Si vemos el artículo 69 nos dice que las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles quedan sujetas a la tasa de 35% y en forma seguida enumera las sociedades alcanzadas por esta tasa, donde en su inciso primero encontramos las sociedades anónimas, es decir que estas sociedades están alcanzadas por el impuesto, aplicándoles a las mismas la tasa máxima.

Ahora bien, para saber cómo determinar el resultado neto imponible debemos remitirnos a los artículos 68 al 70 del Decreto Reglamentario 1.344. El Decreto en su artículo 68 dice que los sujetos comprendidos en el artículo 69 (entre los cuales se encuentran las sociedades anónimas), “deben determinar su resultado neto impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación, cualesquiera fuesen las transacciones, hechos o actos que las generen, incluidos los provenientes de la transferencia de activos fijos que no resulten amortizables a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa.”

Para la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto los artículos 69 y 70 del Decreto Reglamentario diferencian entre aquellos contribuyentes que practican balance en forma comercial y aquellos que no lo practican.

De esta forma el artículo 69 establece que para los sujetos que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma mensual, para determinar la ganancia neta, al resultado del ejercicio comercial sumaran los montos computados en la contabilidad cuya deducción no admite la ley y restaran las ganancias no alcanzadas por el impuesto, del mismo modo se procederá con los importes no contabilizados que la ley considera computables a efectos de la determinación del tributo. Al resultado así obtenidos se le adicionara o restara el ajuste por inflación impositivo.

El artículo 70 establece como deberán determinar la ganancia neta sujeta a impuestos aquellos sujetos que no confeccionen balances en forma comercial: del total de ventas o ingresos deberán detraer el costo de las ventas, los gastos y otras deducciones admitidas en la ley. El costo de venta se obtendrá adicionando a las existencias al inicio del año fiscal las compras realizadas en el curso del mismo y al total así obtenido se restaran las existencias al cierre del mencionado año fiscal. Al resultado obtenido se le adicionara o restara el ajuste por inflación impositivo.

### **Sociedades de Personas:**

Como vimos la Ley de Impuesto a las Ganancias en su artículo 49 enumera las ganancias de tercera categoría, en su inciso b) dice que están incluidas todas las ganancias que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en este, en este inciso es en donde están incluidas las sociedades de persona. El concepto de renta aplicable al igual que en sociedades anónimas es la teoría del balance, es decir que para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto se deberá tener en cuenta si los contribuyentes practican balances en forma comercial o no y partiendo de ahí determinar la ganancia del mismo modo que en las sociedades anónimas.

La diferencia entre las sociedades de personas y las sociedades anónimas la encontramos en el artículo 50 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en dicho artículo establece que el resultado del balance impositivo se considerara “íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubieran acreditado en sus cuentas particulares”, es decir que el que paga el impuesto no es la sociedad si no el socio por la parte que le corresponde de la ganancia determinada en el balance impositivo, a diferencia de una sociedad anónima que es la sociedad quien liquida y paga el impuesto.

### **Cooperativas:**

Como pudimos apreciar en la primera parte de este trabajo las cooperativas están exentas, de acuerdo a lo que expresa el artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Para gozar de este beneficio se deben seguir los pasos establecidos en la Resolución General N° 1.815 de AFIP.

- **Impuesto al Valor Agregado:**

### **Sociedades Anónimas:**

El objeto de este impuesto se menciona en capitulos anteriores al igual que los sujetos alcanzados, de ahí podemos deducir que las sociedades anónimas se encuentran alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado, el artículo 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado enumera las exenciones en este impuesto, entre las mismas se puede observar que no existe exención prevista para sociedades anónimas.

Entonces el proceso para poder determinar si está exenta o no una sociedad es igual que para todos los sujetos del impuesto, primero analizar la actividad que se desarrolla y luego ver si existe alguna exención objetiva para la actividad, en caso de no existir entonces esta alcanzada.

#### **Sociedades de personas:**

El razonamiento es similar al realizado en sociedades anónimas, es decir, primero analizamos la actividad desarrollada, analizar si existe alguna exención para la actividad y determinar si está o no alcanzado.

#### **Cooperativas:**

Este caso es igual a los analizados anteriormente ya que la Ley de Impuesto al Valor Agregado no prevé ninguna exención subjetiva para las cooperativas, se debe seguir el mismo procedimiento que para las demás sociedades.

- **Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta:**

#### **Sociedades Anónimas:**

La ley 25.063 establece “la aplicación de un Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta aplicable en todo el territorio de la nación que se determinara sobre la base de los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.”

En su artículo 2 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta enumera los sujetos pasivos de este impuesto y en su inciso a) nombra a todas las sociedades domiciliadas en el país, desde el acta fundacional o desde la celebración del contrato, es decir que las sociedades anónimas están sujetas a este impuesto.

En el artículo 13 la Ley establece la tasa del impuesto, la cual será del 1%, por lo tanto las sociedades anónimas deberán ingresar anualmente el 1% sobre el valor de los activos valuados de acuerdo a lo establecido en la Ley.

#### **Sociedades de Personas:**

Como vimos anteriormente, la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta entre los sujetos pasivos nombra a todas las sociedades domiciliadas en el país, por lo tanto las sociedades de personas, al igual que las sociedades anónimas, quedaran sujetas a este impuesto, debiendo abonar una tasa del 1% sobre el valor de sus activos.

### **Cooperativas:**

Si leemos los artículos 1 y 2 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, se podría pensar que las cooperativas están alcanzadas por este impuesto, pero como ya vimos en capítulos anteriores el artículo 3 inciso c) establece que están exentas de este impuesto los bienes pertenecientes a sociedades reconocidas exentas por la Ley de Impuesto a las Ganancias en su artículo 20 inciso d) entre otros, por lo tanto las cooperativas al estar contempladas como exentas en el mencionado artículo e inciso también están exentas en este impuesto.

- **Impuesto a los Bienes Personales:**

### **Sociedades anónimas:**

Como se menciono anteriormente, la Ley de Impuesto a los Bienes Personales, ley 23966, en su artículo 17 nombra a los sujetos de este impuesto, entre los cuales nombra a las personas físicas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo y a las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Si nos quedamos solo con eso, las sociedades anónimas no serian sujetos de este impuesto, pero la misma ley en el artículo agregado a continuación del artículo 25 dice que “el gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la ley 19550, cuyos titulares sean personas físicas y /o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliados en el exterior será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esta ley la alícuota a aplicar será de 0,50%”.

Es decir que las sociedades anónimas están obligadas a la liquidación e ingreso del gravamen, aunque no son verdaderos sujetos pasivos, pero son responsables sustitutos que sustituyen a los verdaderos sujetos pasivos del gravamen.

### **Sociedades de Personas:**

Como vimos anteriormente el artículo 25 de la ley 23966 establece que las sociedades comprendidas en la ley 19550 están obligadas a liquidar e ingresar el gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de estas sociedades y como las sociedades de persona están comprendidas en esta ley deberán tributar este impuesto en cabeza de dicha sociedad, como responsables sustitutos.



**Cooperativas:**

Como hemos estado viendo este impuesto grava la tenencia de acciones y participaciones sociales con una tasa del 0,50%, y la Ley establece que en estos casos es la misma sociedad la que tiene que liquidar e ingresar el tributo como responsables sustitutos, reemplazando a los verdaderos sujetos del impuesto.

Pero en el caso de las cooperativas hay que tener en cuenta dos puntos, el primero es que la Ley de Impuesto a los Bienes Personales habla de las sociedades regidas por la ley 19550 y las cooperativas no están comprendidas en esa ley, como vimos anteriormente las cooperativas se rigen por su propia ley, la ley 20337, y en segundo lugar el artículo 21 inciso c) de la ley 23966 establece que las cuotas sociales de las cooperativas están exentas. Por lo tanto las cooperativas no están comprendidas en el régimen de responsables sustitutos.

- **Impuesto a los Ingresos Brutos:**

**Sociedades Anónimas:**

El Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, a partir del artículo 159 establece el Impuesto a los Ingresos Brutos, en ese artículo dice que el impuesto “se aplicara a el ejercicio habitual y oneroso en la provincia de Mendoza de comercio, industria, profesión oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a titulo oneroso cualquiera sea el sujeto que la preste.”

En el artículo 163 del Código Fiscal nombran a quienes son sujetos de este impuesto: “son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, uniones transitorias de empresas y demás entes que realicen las actividades gravadas”, es decir que las sociedades anónimas quedan alcanzadas por este impuesto y deben liquidar e ingresar este impuesto.

**Sociedades de Personas:**

Las sociedades de personas tal como vimos anteriormente están alcanzadas por este impuesto, en el artículo 163 del código fiscal de Mendoza en el cual nombra a los sujetos del impuesto habla de sociedades con o sin personería jurídica, donde quedan comprendidas estas sociedades. Entonces las sociedades de personas deben liquidar e ingresar el impuesto tal como lo determina la ley.

**Cooperativas:**

Si leemos en artículo 159 entero, podemos ver que al principio nombra el objeto del impuesto y en su segunda parte dice: “cualquiera sea el sujeto que las preste, incluidas las cooperativas...”. Es decir que está expresamente contemplado en la ley que las cooperativas están alcanzadas al igual que las sociedades

anónimas y las sociedades de personas, las cooperativas deben liquidar e ingresar el impuesto como cualquier otro contribuyente.

Entre las exenciones que se pueden ver en el artículo 185 del código fiscal se puede ver que no establece una exención para las cooperativas en general pero si para dos casos puntuales, el primero es para los ingresos de los socios de cooperativas de trabajo provenientes de servicios prestados a las mismas, y el segundo caso es para los ingresos obtenidos por las cooperativas de vivienda pero con una exigencia, que los mismos estén directamente vinculado con dicha actividad.

- **Impuesto a los Sellos:**

- **Sociedades Anónimas:**

Las sociedades anónimas están alcanzadas por este impuesto, es decir, cada vez que realicen los actos o contratos alcanzados deberán ingresar el tributo, hay ciertos actos, nombrados en el artículo 240 del Código Fiscal, los cuales están exentos como por ejemplo “constitución, transformación de sociedades, reorganizaciones de sociedades, los aumentos de capital, y las transferencias o transmisión de bienes consecuencia de las mismas.” Es decir, en estos casos se encuentran exentas, en el resto de los casos deberán ingresar el tributo.

- **Sociedades de Personas:**

El caso de sociedades de personas es similar al de sociedades anónimas, es decir no existe ninguna exención objetiva, para los casos previstos en el artículo 240 del código fiscal de la Provincia de Mendoza, están exentas, para el resto deberán ingresar el tributo.

- **Cooperativas:**

Para las cooperativas tampoco hay una exención subjetiva, pero el código fiscal en el artículo 240 también prevé para las cooperativas ciertos actos exentos como “la constitución, aumentos de capital, y las transferencias que sean consecuencia necesarias de ello, como también lo relativo a los actos cooperativos celebrados por las cooperativas vitivinícolas, frutihortícolas, mineras, tamberas y de agua potable, de vivienda y de provisión con sus asociados y por aquellas entre sí.” Si el acto realizado por la cooperativa no se encuentra dentro de las exenciones previstas se deberá abonar el tributo.

A modo de resumen se presenta un cuadro comparativo de cada uno de los impuestos y su incidencia en cada uno de los tipos de sociedad:

<b>IMPUESTO</b>	<b>COOPERATIVA</b>	<b>SOCIEDAD ANONIMA</b>	<b>SOCIEDAD DE PERSONAS</b>
<b><u>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</u></b>	Las cooperativas se encuentran exentas de este impuesto, de acuerdo al artículo 20 inciso d)	Las Sociedades Anónimas están alcanzadas por este impuesto, pagan una alícuota del 35% sobre las ganancias que generan durante el ejercicio, las que se determinan de acuerdo a la teoría del balance	El resultado que derive del balance impositivo es asignado al socio en proporción a su participación.
<b><u>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</u></b>	Las cooperativas están alcanzadas por este impuesto, por lo tanto si estas desarrollan actividades sujetas a imposición deberá abonar el impuesto.	Ídem cooperativa	Ídem cooperativa
<b><u>IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA</u></b>	Exenta en función del artículo 3 de la ley 25.063 y el artículo 20 inciso d de la ley de impuesto a las ganancias.	Están alcanzados por la alícuota establecida en el artículo 13 de la ley 25.063 que es del 1% sobre los activos	Están alcanzados por la alícuota establecida en el artículo 13 de la ley 25.063 que es del 1% sobre los activos
<b><u>IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES</u></b>	No son sujetos del impuesto y sus cuotas están exentas	Aunque no son sujetos están alcanzados en el régimen de responsables sustitutos del artículo 25.1 y tributan una tasa del 0,5%.	Aunque no son sujetos están alcanzados en el régimen de responsables sustitutos del artículo 25.1 y tributan una tasa del 0,5%.
<b><u>IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS</u></b>	Están alcanzadas por este impuesto debe liquidar e ingresar el tributo.	Están alcanzadas por este impuesto debe liquidar e ingresar el tributo.	Están alcanzadas por este impuesto debe liquidar e ingresar el tributo.
<b><u>IMPUESTO A LOS SELLOS</u></b>	Están alcanzadas por este impuesto, si el acto no está previsto entre las excepciones deberá abonar el tributo	Ídem cooperativa	Ídem cooperativa

## **Cooperativa Agro frutícola El Oasis**

Con el fin de poder interiorizarnos más en el tema, se realizó una entrevista con el señor Federico Guerendiain quien interactúa con la Cooperativa Agro frutícola El Oasis desde hace más de 20 años. En sus comienzos fue durante 14 años, gerente de la misma, luego desempeño funciones de coordinador entre la cooperativa y distintas entidades con el fin de obtener recursos para que la entidad pueda desempeñar sus actividades. Actualmente es su tesorero.

La cooperativa El Oasis se encuentra ubicada en la provincia de Santa Cruz, en la localidad de Los Antiguos región ubicada al noroeste de la provincia con aproximadamente 4 mil habitantes, gran parte de ellos vive de la producción de cerezas.

Antes del año 1988, año en que fue creada la cooperativa, los productores vendían sus cerezas a personas que venían de ciudades cercanas, obteniendo precios muy bajos por las mismas debido a que no tenían los medios para comercializarlas de otra manera. Ante esta necesidad de vender las frutas que ellos mismos producían surgió la idea de formar una cooperativa para que con el esfuerzo de todos poder colocar la cereza del lugar en distintos mercados, de esta forma se crea la Cooperativa El Oasis, principalmente de comercialización dedicada a la venta de cerezas, hoy en día la mayoría de su producción queda en el mercado interno, pero también exportan a distintos países como España y a países del Medio Oriente (Arabia Saudita, Dubái, etc.).

Cuenta con veinticuatro socios, de los cuales catorce aportan fruta, el proceso en la entidad consta del empaque y comercialización de la fruta y de la industrialización de la cereza que no es vendida como fruta, la cual es vendida a lo largo del año.

Para el desarrollo de sus actividades esta entidad cuenta con un patrimonio neto de \$682.962,26, este dato es extraído de los estados contables cerrados al 30 de junio de 2010.

### **Aspectos impositivos**

Para determinar en forma aproximada cual fue el costo impositivo correspondiente al ejercicio 2010 nos basaremos en los estados contables de Cooperativa El Oasis, los cuales fueron proporcionados por dicha entidad, especialmente el estado de resultado el cual se expone como anexo E al presente trabajo.

Para la determinación del Impuesto al Valor Agregado tomaremos el total de ventas para el ejercicio, a los fines del trabajo consideramos todas las ventas grabadas con una alícuota del 21% y para la

determinación del debito fiscal tomaremos el valor total del costo considerando también solo para fines del trabajo que todos generan crédito fiscal a favor de la entidad.

$$\text{Debito fiscal} = 685.642,29 \times 21\% = 143.984,88$$

$$\text{Crédito fiscal} = 338.502,43 \times 21\% = 71.085,51$$

$$\text{Impuesto al valor agregado} = 143.984,88 - 71.085,51 = \$72.899,37$$

En cuanto al Impuesto a los Ingresos Brutos también consideraremos solo para fines del trabajo que todas las ventas están alcanzadas a una tasa de 3%.

$$\text{Total ventas} \times 3\% = 685.642,29 \times 3\% = 20.569,26$$

$$\text{Total ingresos brutos} = 20.569,26$$

En cuanto al Impuesto a las Ganancias sabemos que está exento por lo cual no generaría ningún costo, ahora resta analizar la Contribución sobre el Capital de Cooperativas, el costo de esta contribución es un dato que podríamos tomar del anexo D de los estados contables, el monto que ahí se muestra es de **\$ 5.887,96**.

Es decir que en este caso el costo aproximado estaría dado por la suma de estos tres impuestos, el cual sería **\$ 99.383,59**.

Ahora bien si consideramos una sociedad anónima con similares características a la entidad antes analizada podríamos decir que para la determinación del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Ingresos Brutos es similar, la diferencia más importante es la determinación del Impuesto a las Ganancias y el régimen de responsables sustitutos, en cuanto a la Contribución Especial sobre el Capital de Cooperativas las sociedades anónimas no serian sujetos.

Si para la determinación del Impuesto a las Ganancias consideramos el excedente del ejercicio como la ganancia neta sujeta a impuestos, el costo de este impuesto seria:

$$\text{Impuesto a las ganancias} = 131.159,25 \times 0,35\% = 32.939,81$$

Y para la determinación del régimen de responsables sustitutos podemos tomar el valor del patrimonio neto, el costo de este impuesto seria:

$$\text{Patrimonio neto} \times 0,5\% = 682.962,26 \times 0,5\% = 3.414,81$$

Entonces el costo impositivo aproximado para una sociedad anónima será la suma del Impuesto al Valor Agregado, mas el impuesto a los ingresos bruto, mas el impuesto a las ganancias, mas el costo por el régimen de responsable sustituto, lo que daría un costo total de **\$ 129.823,25**.

Si en vez de considerar una ganancia como la que vimos anteriormente consideramos que la cooperativa no tuvo excedentes, y por lo tanto para asemejarlo también consideramos que la sociedad anónima no tiene ganancia o tuvo un quebranto impositivo:

El costo para la cooperativa no variaría si los demás ítems se dejan tal como están y su costo impositivo sigue siendo de \$ 99.383,59, pero en cambio la sociedad anónima su costo disminuye en \$ 32.939,81, quedando un costo de \$ 96.883,44.

Con este ejemplo lo que se ha querido es poder notar como varia el total de impuestos a pagar entre una y otra entidad al variar algunos conceptos de los estados contables que son objeto de imposición.

### **CONCLUSIONES:**

El presente trabajo tiene por objetivo como se menciona en la introducción el poder determinar los costos impositivos al que debe someterse una cooperativa en nuestro país. Al analizar las distintas leyes impositivas del mismo hemos podido determinarlo y llegar a la conclusión que este costo estará dado por la suma del Impuesto al Valor Agregado, a los Ingresos Brutos y la Contribución Especial sobre el Capital de Cooperativas.

En cuanto a la hipótesis de nuestro trabajo hemos podido concluir que es verdadera solo bajo ciertos supuestos, es decir que los costos de una cooperativa serán menores que otro tipo de entidades, como por ejemplo las sociedades anónimas, siempre que las sociedades anónimas tengan en el periodo fiscal que se compara ganancias como para superar el costo de la cooperativa. En el ejemplo antes visto si la sociedad anónima hubiera tenido ganancias por \$ 7.143,30 y por lo tanto considerar que la cooperativa tuvo excedentes por \$ 7.143,30, el costo de la misma no aumentaría pero el de la sociedad anónima aumentaría lo suficiente para igualarse a los de la cooperativa, es decir que en casi todos los casos en que la sociedad anónima tenga que pagar impuesto a las ganancias, nuestra hipótesis se cumplirá, mientras que cuando no tenga ganancias en el periodo fiscal o tenga un quebranto la misma no se cumplirá.

También se espera que el trabajo sirva para poder tener una visión general de una cooperativa, razón por la cual se vertieron algunos conceptos básicos legales y contables, además del análisis impositivo, el cual es el motivo principal del trabajo.

**BIBLIOGRAFIA:**

- ✓ CUESTA, Elsa “Manual de derecho cooperativo” 2º Edición Actualizada, Buenos Aires, Editorial Abaco, 615 páginas, año 2006.
- ✓ Decreto Reglamentario N° 127.
- ✓ Decreto Reglamentario N° 1344.
- ✓ Decreto Reglamentario N° 692.
- ✓ Decreto Reglamentario N° 1948.
- ✓ TALEVA SALVAT, Orlando “Como hacer una cooperativa” 6º Edición Ampliada y Actualizada. Buenos Aires, Valletta Ediciones, 382 páginas, Año 2005.
- ✓ LAVALLE, Silvina “Cooperativas: aspectos legales, impositivos, laborales y contables” 1º Edición, Buenos Aires, Editorial Aplicación Tributaria S.A., 183 páginas, año 2009.
- ✓ Ley de Impuesto a las ganancias ley N° 20628
- ✓ Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales Ley N°23966Ley de impuesto a la ganancia mínima presunta Ley N° 25063
- ✓ Ley de contribución especial. Fondo para educación y promoción cooperativa ley N°23417
- ✓ Ley de Impuesto al valor agregado ley N° 23349
- ✓ Ley de impuesto sobre los Ingresos Brutos. Código fiscal de Mendoza.



**ANEXO A**

**MODELO SUGERIDO**

<b>Cooperativa XXXXX Limitada</b>		<b>Matrícula INAES N°</b>			
<b>Estado de Situación Patrimonial</b>					
Finalizado el 31/12/200X, comparativo con el ejercicio anterior					
	<u>Actual</u>	<u>Anterior</u>		<u>Actual</u>	<u>Anterior</u>
<b><u>Activo</u></b>	-	-	<b><u>Pasivo</u></b>	-	-
<b><u>Activo corriente</u></b>			<b><u>Pasivo corriente</u></b>		
- Caja y Bancos (nota ...)			Deudas:		
- Inversiones ( nota....)			Préstamos (nota ....)		
- Créditos (nota....)			Remuneraciones y cargas sociales (nota....)		
- Otros Créditos (nota ....)			Anticipos recibidos (nota....)		
- Bienes de Cambio (nota....)			Otras deudas (nota.....)		
-			Fondos:		
-			Acción Asistencial y Estímulo del Personal		
-			Eduacación y Capacitación Cooperativa		
- Otros Activos (nota.....)			Previsiones		
			Total pasivo corriente		
Total del activo corriente					
<b><u>Activo no corriente</u></b>			<b><u>Pasivo no corriente</u></b>		
- Inversiones ( nota....)			Deudas:		
- Créditos (nota....)			Préstamos (nota ....)		
- Otros Créditos (nota ....)			Anticipos recibidos (nota....)		
- Bienes de Cambio (nota....)			Otras deudas (nota.....)		
- Otros Activos (nota.....)					
- Bienes de uso (anexo..., y nota....)			Total pasivo no corriente		
Total del activo no corriente			<b>Total del pasivo</b>		
<b>Total del activo</b>			<b><u>Patrimonio neto</u></b> (según estado correspondiente)		
			<b>Total del Pasivo + Patrimonio Neto</b>		

Vease mi informe de fecha ..... (dia/mes /año)

**ANEXO B**

**MODELO SUGERIDO**

<p><b>Cooperativa XXXXX Limitada</b></p> <p style="text-align: right;"><b>Matrícula INAES N°</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ESTADO DE RESULTADOS</b></p> <p>Por el ejercicio anual finalizado el 31/12/200X.</p>		
	<u>Actual</u>	<u>Anterior</u>
<b>Resultados de las operaciones que continúan</b>		
Ventas netas o Servicio netos (gestión cooperativa) (anexo.....)		
Costo de bienes vendidos (anexo.....)		
Costo de servicios prestados (anexo.....)		
Excedente (pérdida) bruto		
Resultados por valuación de bienes de cambio a VNR (nota.....)		
Gastos de comercialización o prestación de servicios (anexo.....)		
Gastos de administración (anexo.....)		
Otros gastos (anexo.....)		
Resultados financieros y por tenencia		
Derivados de activos (nota.....)		
Derivados de pasivos (nota.....)		
Otros ingresos (nota.....)		
Otros egresos (nota.....)		
Excedente (pérdida) de operaciones que continúan		
<b>Resultados de las operaciones en discontinuación</b>		
Resultados por la disposición de activos (nota.....)		
Resultados por liquidación de deudas (nota.....)		
Excedente (pérdida) de las operaciones en discontinuación		
Excedente del ejercicio		
Pérdida del ejercicio		
<b>Resultados por la gestión cooperativa con asociados</b>		
<b>Resultados por la gestión cooperativa con no asociados</b>		
<b>Resultados por operaciones ajenas a la gestión cooperativa</b>		

Vease mi informe de fecha ..... (dia/mes /año)

**ANEXO C**

**MODELO SUGERIDO**

<p align="center"><b>Cooperativa XXXXX Limitada</b></p> <p align="center"><b>Matrícula INAES N°</b></p> <p align="center"><b>ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO (Método directo)</b></p> <p align="center">Por el ejercicio anual finalizado el 31/12/200X.</p>		
<b><u>Variaciones del efectivo</u></b>	<b><u>Actual</u></b>	<b><u>Anterior</u></b>
Efectivo al inicio del ejercicio		
Modificaciones de ejercicios anteriores		
Efectivo modificado al inicio del ejercicio		
Efectivo al cierre del ejercicio		
<b>Aumento (Disminución) neto del efectivo</b>		
<b><u>Causa de las variaciones del efectivo</u></b>		
<b><u>Actividades operativas</u></b>		
Cobros por ventas o servicios		
Pagos a proveedores de bienes y servicios		
Pagos al personal y cargas sociales		
Pagos .....		
Pagos de intereses		
Cobros de intereses		
<b><u>Actividades de inversión</u></b>		
Cobros por venta de bienes de uso		
Pagos por compras de bienes de uso		
<b><u>Actividades financieras</u></b>		
Aportes en efectivo de los asociados		
Pagos de préstamos		
<b>Aumento (Disminución) neto del efectivo</b>		

Vease mi informe de fecha ..... (dia/mes /año)

**ANEXO D**

**MODELO SUGERIDO**


Cooperativa XXXXX Limitada		Matrícula INAES N°	
<b>ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO (Método indirecto)</b>			
Por el ejercicio anual finalizado el 31/12/200X, comparativo con el ejercicio anterior			
<u>Variaciones del efectivo</u>	<u>Actual</u>	<u>Anterior</u>	
Efectivo al inicio del ejercicio			
Modificaciones de ejercicios anteriores (Nota....)			
Efectivo modificado al inicio del ejercicio (Nota....)			
Efectivo al cierre del ejercicio (Nota....)			
<b>Aumento (Disminución ) neto del efectivo</b>			
<b><u>Causa de las variaciones del efectivo</u></b>			
<b><u>Actividades ordinarias</u></b>			
Excedente (pérdida) del ejercicio			
Más (Menos) intereses ganados y perdidos,			
Ajustes para arribar al flujo neto de efectivo proveniente de las actividades ordinarias			
Amortización de bienes de uso y activos intangibles			
Resultados de inversiones			
Resultado por venta de bienes de uso			
Cambios en activos y pasivos operativos:			
(Aumento) Disminución en créditos por cuotas societarias			
(Aumento) Disminución en otros créditos			
(Aumento) Disminución en bienes de cambio			
Aumento (Disminución) en deudas del ente			
Pagos de intereses			
Cobros de intereses			
<b><u>Flujo neto de efectivo generado (utilizado) antes de las operaciones Extraordinarias</u></b>			
Excedente (pérdida) extraordinario del ejercicio			
Ajustes para arribar al flujo neto de efectivo proveniente de las actividades extraordinarias			
Valor residual de activos dados de baja por siniestro			
Ingresos devengados en el ejercicio y no cobrados			
Ingresos cobrados en el ejercicio y devengados en ejercicios anteriores.			
<b><u>Flujo neto de efectivo generado por (utilizado en) las actividades extraordinarias</u></b>			
<b><u>Flujo neto de efectivo generado por (utilizado en) las actividades operativas</u></b>			
<b><u>Actividades de inversión</u></b>			
Cobros por venta de bienes de uso			
Pagos por compras de bienes de uso			
Pagos por compras varias			
<b><u>Flujo neto de efectivo generado por (utilizado en) las actividades de inversión</u></b>			
<b><u>Actividades de financiación</u></b>			
Aportes en efectivo de los asociados			
Pagos de préstamos			
<b><u>Flujo neto de efectivo generado por (utilizado en) las actividades de financiación</u></b>			
<b>Aumento (Disminución ) neto del efectivo</b>			

Vease mi informe de fecha ..... (dia/mes /año)

**ANEXO D**

<b>COOPERATIVA AGRO-FRUTICOLA EL OASIS LTDA</b>				
<b>Estado de Resultados</b>				
Correspondiente al ejercicio finalizado el 30 de Junio de 2010				
	30-Jun-10		30-Jun-09	
<b>INGRESOS</b>				
Ingresos Ventas de Frutas	399.465,13		553.217,43	
Ingresos Ventas de productos industrializados	284.603,19		287.879,24	
Venta de articulos varios	1.573,97	685.642,29	1.657,81	842.764,48
Costo de Producción:		(143.977,83)		(333.186,52)
Gastos afectados al costo (Anexo I)		(203.162,03)		(224.537,16)
<b>EXCEDENTE BRUTO</b>		<b>338.502,43</b>		<b>285.030,80</b>
Menos: Gastos (anexo 1)				
Administración	(104.563,66)		(149.617,01)	
Comercialización	(84.279,99)		(116.255,23)	
Financieros	(18.499,53)	(207.343,18)	(14.950,22)	(280.822,46)
<b>SUB - TOTAL</b>		<b>131.159,25</b>		<b>4.208,34</b>
Otros Ingresos - Egresos		0,00		-
<b>Excedente del ejercicio</b>		<b>131.159,25</b>		<b>4.208,34</b>

DICTAMEN PROFESIONAL POR SEPARADO

  
 MARIA LAURA ROCCO  
 Contadora Pública, Fiscal (USA)  
 Lic. N° 35443 / LICET 27-27857023-7  
 T° 137 P° 72 C.P.E. P.E.A.

Presidente

Secretario

Tesorero